

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**CM 5-19-03753
(Emisiones Atmosféricas)**

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 - modificada por la 2080 de 2021-, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en esta Autoridad Ambiental Urbana obra el expediente codificado como CM5-10-03753, relacionado con las diligencias del control y seguimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A, "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, cuyas instalaciones industriales se encuentra ubicadas en la calle 14 N° 51-53 del municipio de Medellín (Ant), representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO OSPINA RÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.500.413, o quien haga sus veces; sociedad que cuenta con la apoderada especial, doctora CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 105.457 del C.S.J y cédula de ciudadanía N° 43.626.108.
2. Que el incumplimiento reiterado de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, a varios requerimientos que le fueron realizados por esta Autoridad Ambiental Urbana (v. gr. Auto N° 001768 del 5 de septiembre de 2012 -Informe Técnico N° 000781 del 13 de marzo de 2013-; comunicación oficial despachada con radicado No. 003231 del 9 de marzo de 2015; entre otros documentos precedentes); llevó a que se le iniciara una investigación ambiental.
3. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000548 del 6 de abril de 2017, notificada personalmente el 9 de mayo del mismo año, la Entidad impone la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades y operaciones de las fuentes fijas denominadas Horno de inducción multiductores - marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica - marca Pacer (201), localizadas en las instalaciones de la citada Sociedad, ubicadas en la calle 14 N° 51-53 del municipio de Medellín (Ant), hasta tanto esta obtenga mediante acto administrativo motivado, el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas otorgado por autoridad ambiental competente.
4. Que en el precitado acto administrativo igualmente se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la plurinombrada Sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones



constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y se formularon acorde con lo dispuesto en el artículo 5¹ de la Ley 1333 de 2009, los siguientes cargos: **(resaltos por fuera del texto original)**

“Cargo primero:

Operar sin permiso de emisiones atmosféricas, las fuentes fijas denominadas, Horno de inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica marca Pacer (201), en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51 – 53, del municipio de Medellín, Antioquía, desde el 18 de febrero de 2009 (fecha en la cual fue notificada personalmente la Resolución Metropolitana N° S.A. 114 del 5 de febrero de 2009 “ por medio de la cual se adopta una decisión en relación a un acto administrativo y se hacen unos requerimientos”), hasta la fecha en que de acuerdo a los medios probatorios, se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 73 del Decreto 948 de 1995), y el artículo 1°, numerales 2.17 y 2.19, de la Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo segundo:

No realizar la medición de las emisiones atmosféricas de Dioxinas y Furanos, y en consecuencia no presentar el informe de estado de dichas emisiones, asociadas a la fuente fija Horno crisol cobre (262), en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51 – 53, del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 13 de octubre de 2015 (fecha en la cual se debió realizar la medición), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.5.1.2.11., 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorios de los artículos 13, 97 y 110 del Decreto 948 de 1995, respectivamente); artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la comunicación oficial despachada con radicado N° 003231 del 9 de marzo de 2015, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo tercero:

No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para el parámetro Óxido de Nitrógeno NOx, generado por las fuentes fijas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifelería y Horno Laminado 565, en las

¹ **Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51 – 53, del municipio de Medellín, Antioquia, desde 13 de diciembre de 2014 (fecha establecida para la evaluación), hasta el 24 de marzo de 2015 (fecha en la que se realizó la evaluación), infringiendo presuntamente los artículos 2.2.5.1.2.11., 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorios de los artículos 13, 97 y 110 del Decreto 948 de 1995, respectivamente); artículos 6 y 91 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; numeral 3.2 del Capítulo 3° del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° 886 del 8 de junio de 2012 “Por medio la cual se adopta una decisión en relación con la frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas y se toman otras determinaciones”, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo cuarto:

No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para los parámetros Óxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂, generados por las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51 – 53, del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 25 de noviembre de 2014 (fecha establecida para la evaluación), hasta el 16 de abril de 2015 (fecha en la que se realizó la evaluación), infringiendo presuntamente los artículos 2.2.5.1.2.11., 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorios de los artículos 13, 97 y 110 del Decreto 948 de 1995, respectivamente); artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y la comunicación oficial despachada con radicado N° 003231 del 9 de marzo de 2015, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

5. Que una vez surtido el debido proceso establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus normas reglamentarias; esta Autoridad Ambiental Urbana resolvió el mismo, profiriendo la Resolución Metropolitana N° S.A 001341 del 8 de julio de 2020, notificada electrónicamente a la abogada CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, al correo electrónico catajara62@gmail.com, en la cual se resolvieron entre otros aspectos lo siguiente:

“Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000548 del 06 de abril de 2017, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción, a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, una MULTA de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.448.432.192)





Parágrafo 1º. La sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo”.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

6. Que mediante comunicación oficial recibida N° 19632 del 6 de agosto de 2020, la abogada CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 105.457 del C.S.J, en calidad de apoderada de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Metropolitana N° 001341 del 8 de julio de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURISPRUDENCIALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

El motivo de inconformidad fue obtenido producto del análisis de la información obrante en el Expediente de la Referencia, es decir, en el Expediente radicado en el AMVA bajo el número CM05.19.3753 / Código SIM: 1031309, debido a que en el numeral 31 de la parte considerativa de la Resolución recurrida, consta que el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA en el mismo acto administrativo Auto N° 00-001505 del 25 de agosto de 2017, notificado personalmente el 7 de septiembre de 2017, declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cuatro (4) cargos, desconociendo la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, que en Sentencia 201-01455 del 15 de agosto de 2019, en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue declarada la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso sanción ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, al encontrar que, establecer en una sola decisión el inicio del procedimiento sancionatorio



ambiental y la formulación de cargos vulnera el debido proceso de dicha Sociedad.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.

La decisión del Consejo de Estado proferida en el Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, ya había sido expresada en jurisprudencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primer de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, en sentencia N° SPO – 109 proferida el 24 de abril de 2017, en la cual fue analizado el derecho fundamental al Debido Proceso:

"(...) Ahora, la Sala debe establecer si el trámite que adelantó CORANTIOQUIA para imponer la sanción a la Sociedad EVAS ENVIAMBIENTALES S.A por las acciones u omisiones ocurridas en el relleno sanitario "El Guacal" ubicado en el municipio de Heliconia violó el debido proceso, para determinar si los actos acusados están viciados de nulidad o no.

Señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y

el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como fin el cumplimiento de unas reglas mínimas procedimentales en el trámite de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas o judiciales, para así garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, por lo que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”.

Mediante sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Y en la sentencia C-564 de 2000, la Corte amplió la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.

Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C- 214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C- 160 de 1998, entre otras)”.

Por su parte, la ley 1333 de 2009 en sus artículos 22 y 24 establece el procedimiento a seguir en el proceso sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado**, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al

presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior.

Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.” (Negrillas de la Sala)

De conformidad con esta norma, el trámite respectivo dentro del proceso sancionatorio ambiental consiste en que una vez se haya realizado la investigación y se tenga las pruebas necesarias, se formulan los cargos con base en lo encontrado en dicho trámite.”

Es pertinente recordar que el que mediante solicitud de levantamiento de medida preventiva radicada en el AMVA bajo el N° 017415 del 15 de junio de 2017 INCOAL S.A. manifestó:

“Es de resaltar que, su Despacho guardo silencio sobre las solicitudes que INCOAL S.A. efectuó mediante los oficios radicados:

1. Radicado 0048002 del 7 de marzo de 2013.
2. Radicado 003467 del 17 de febrero de 2014.
3. **Radicado 002969 del 16 de febrero de 2015, dirigido a la Subdirectora Ambiental Ana Milena Joya Camargo.**

Desde el inicio del trámite tendiente a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas mediante el Auto N°000571 del 29 de marzo del 2009, INCOAL S.A ha puesto a disposición de la autoridad ambiental el recurso necesario para dicho fin y para dar cumplimiento a todos los requerimientos que se han solicitado.

En el anexo 1 nuevamente se deja a disposición de su Despacho la información que obra en el expediente CM5-10-3753, en cuya tabla se consolidan los resultados de las mediciones realizadas desde el año 2011 para los parámetros que establece la Resolución 909 del 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT - (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para los procesos de la fundición de cobre, fundición de latón y bronce.

Tabla 1. Actividades industriales y parámetros a monitorear según resolución 909 del 2008 – Artículo 6.

Fundición de cobre	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de cobre a partir de concentrados de mineral de sulfuro de cobre mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica al secador, el tostador, el horno de fundición y el convertidor de cobre.	MP SO ₂ Cu
	Cualquier proceso o instalación de producción de cobre secundario, en el que se utilicen materias primas oxidadas o metálicas.	MP SO ₂ Cu Dioxinas y Furanos
Fundición de bronce y latón	Hornos de reverbero, eléctricos y hornos de cubilote (cúpula), entre otros.	MP

Nótese que en el Anexo 1 se evidencia que INCOAL ha entregado a la autoridad ambiental los respectivos informes preliminares y entregado los respectivos resultados, desde el año 2011 se realizaron mediciones de los parámetros

definidos en la Resolución 909 del 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT - (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y la medición del año 2011 se obtuvieron resultados desfavorables, sin embargo, se debe aclarar que para el desarrollo de la razón social de INCOAL S.A. se realizan dos (2) procesos independientes, los cuales se definen en el artículo 6 de la Resolución 909 del 2008 (Ver Tabla 1) como proceso de fundición de cobre y proceso de fundición de bronce y latón, pero la medición realizada por el laboratorio DAPHNIA en el año 2011 (contratado por AMVA), desconoció la realidad del proceso de INCOAL S.A. y obligó a los empleados de INCOAL S.A. a trabajar combinada y simultáneamente dos (2) hornos, uno eléctrico 203 y otro de gas 263, pero no obstante en los resultados se observó corrección por oxígeno para el sistema de fundición en el horno eléctrico.

Como consecuencia de los resultados obtenidos de las mediciones del 2011, INCOAL S.A. procedió a realizar acciones que mejoraran el método de producción y realizaron las mediciones correspondientes que permitieran evidenciar el cumplimiento de los estándares requeridos por la normatividad ambiental vigente, por lo que en el Anexo 1 consta que desde el año 2012 INCOAL S.A. ha cumplido todos los parámetros que la norma exige evaluar.

Así mismo, el 17 de diciembre del 2013 se entregaron los resultados con radicado 028147, en los cuales se evidenció el cumplimiento del parámetro Dioxinas y Furanos para el proceso de Fusión de cobre. Cabe anotar que caudales inferiores a 0.5 kg/hr según el protocolo para fuentes fijas capítulo 3, numeral 3.3.3 no se requieren medir Dioxinas y Furanos, pero aún con la salvedad del protocolo antes mencionado INCOAL S.A. dispuso del recurso necesario y realizó la medición de Dioxinas y Furanos.

Adicionalmente, en el año 2014 mediante comunicado con radicado 001287 del 22 de enero de 2014 se solicitó aclaración del requerimiento de medición de dioxinas y furanos para el proceso de fundición de cobre, de lo cual se obtuvo respuesta el 10 de febrero del 2014 sin que en ese oficio se diera claridad al requerimiento de la medición de Dioxinas y Furanos, pues el AMVA dejó la supeditada la respuesta a los resultados de medición de los 4 hornos, a lo cual INCOAL S.A. se pronunció solicitando en oficio radicado 006842 del 26 de marzo del 2014, aclaración, porque el proceso productivo de INCOAL S.A. nunca requiere la operación de los cuatro (4) hornos, por lo que la medición no se realizaría con la realidad de la empresa y no se debe desconocer que la normativa ambiental existe, pero existe y debe ser aplicada conforme la realidad de los procesos que requieran cualquier permiso de la autoridad ambiental.

Respetuosamente solicito que su Despacho analice de manera conjunta toda la información obrante en ambos expedientes, es decir, del CMS-19-3753 y CMS-10-3753, y verifique que mi poderdante no fue notificado de varios de los Informes Técnicos en los cuales se soporta la imposición de la medida, el inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de pliego de cargos – Resolución Metropolitana S.A. N° 000548 del 6 de abril de 2017, tales como: N° 0002608 y 0001441 del 20 de mayo de 2010, 003896 del 30 de septiembre de 2014, 000775 del 27 de febrero de 2015 y 002514 del 19 de junio de 2015.

Finalmente, es de resaltar que no es comprensible por qué en la Resolución Metropolitana S.A. N° 000548 del 6 de abril de 2017, su Despacho afirma que la actividad de FUNDICION DE LATON, requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, siendo que ese proceso de Fundición NO requiere Permiso de Emisiones de conformidad con el contenido de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Solicito tener como prueba para levantar la medida preventiva el ANEXO 1 que hoy presento, y analice de manera general todas las pruebas obrantes en el expediente radicado CM5-10-3753, toda vez que aunque a la fecha no se cuenta con Resolución que otorgue el Permiso de Emisiones Atmosféricas para los cuatro (4) hornos, su Despacho ha reconocido que INCOAL S.A. puede ejecutar sus actividades de Fundición y ello consta en las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 y N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017,

mediante las cuales determinó las frecuencias de monitoreo de las fuentes fijas, existentes en las instalaciones de INCOAL S.A.

Es pertinente anotar, que la Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017, fue recurrida dentro del término legal, porque en el Artículo Segundo obra un error de transcripción, pues su Despacho exige a INCOAL S.A. algo que no corresponde con su proceso de fundición”.

Con la anterior solicitud de levantamiento de medida preventiva y los descargos entregados el 23 de mayo de 2017 por email al AMVA, se pretendía formular la defensa de INCOAL S.A. basada en que desde el año 2009 se había presentado la solicitud del Permiso Ambiental de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de Fundición de Cobre y Aluminio, en cumplimiento del objeto social de la empresa, pero sólo hasta hoy ocho (8) años y seis (6) meses su Despacho expidió decisión sobre la solicitud radicada el 12 de marzo de 2009 con el radicado N° 003589, desconociendo la proactividad y la buena fe de la empresa y desconociendo el Principio de Confianza Legítima en El Estado, por lo que en esta oportunidad encuentro procedente transcribir un texto de la jurisprudencia que sobre el tema ha expuesto el Consejo de Estado en la Sala de Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Expediente 2012-00607-01 en sentencia del 24 septiembre de 2015, expresó:

“Señala que la doctrina constitucional de la confianza legítima tiene por objeto proteger aquellas situaciones de hecho o meras expectativas, como la que le asiste sobre la aprobación del etiquetado y empaques, que si bien son situaciones que no se han configurado como derechos adquiridos y podrían modificarse en todo momento, en aras del principio de la buena fe y la confianza legítima, gozan de protección del Estado frente a los cambios bruscos y repentinos de la Administración, como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C - 836 de 2001.

Estima que si los actos fueron permisivos o tolerantes o reiterados o dieron expectativas de duración de su vigencia, un cambio súbito debe proteger situaciones frente a los mismos hechos (la misma etiqueta) y normas (artículo 5° de la Resolución núm. 3961 de 2009); luego al alterarse de manera súbita el comportamiento de la entidad, se quebrantaron los principios de la buena fe, confianza y seguridad jurídica, lesionando la confianza depositada en el actuar de la entidad”.

En el caso concreto de INCOAL S.A. considero que su Despacho al expedir la Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017 “Por medio de la cual se determina la frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas a los siguientes 2 y 3 años, existentes en la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53 del Municipio de Medellín”, la cual fue recurrida por INCOAL S.A. mediante recurso radicado 006033 del 1 de marzo de 2017, recurso que fue resuelto mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001010 del 26 de mayo de 2017 revocando el artículo segundo que correspondía con una fuente fija de Tanque de Licores – Producción de sulfato de aluminio Tipo B, y que fue notificada el 15 de junio de 2017, la cual fue expedida el mismo día que la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00980 del 26 de mayo de 2017, objeto del presente recurso, generaron en INCOAL S.A. la expectativa de que pronto sería otorgado el Permiso de Emisiones Atmosféricas **para la actividad de Fundición de Cobre y Aluminio**, pero extrañamente el acto recurrido notificado el 3 de agosto de 2017, Niega el Permiso de Emisiones **no de la actividad de Fundición de Cobre y Aluminio, sino que sólo se refiere a “los mismos dos (2) hornos marca Homesa (203) y Pacer (201)”** que fueron objeto de medida preventiva de suspensión inmediata, situación ampliamente documentada en esta oportunidad.

Aquí es pertinente recordar varios de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, los cuales son: Debido proceso, Igualdad, Imparcialidad, **Buena Fe**, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, **Publicidad**, Coordinación, Eficacia, Economía y Celeridad.

La Corte Constitucional en sentencia C-595/10 y en otras, se ha pronunciado en el sentido de que la presunción dentro del proceso sancionatorio ambiental es de culpa o dolo, no de responsabilidad del presunto infractor, por lo que debe desplegar las conductas necesarias para investigar y concretar las acciones u omisiones cometidas por este:

"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (Negrillas de la Sala).

En el expediente CM05-10-3753 obra el trámite tendiente a la obtención del Permiso de Emisiones y su Despacho de manera negligente dejó pasar el tiempo, pues decidió el trámite mediante la Resolución N° 00-000980 del 26 de mayo de 2017, siendo que recibió la solicitud el 12 de marzo de 2009 (numeral 2 de la parte considerativa de la Resolución recurrida), que fue admitida mediante Auto N° 000571 del 29 de marzo de 2009.

INCOAL S.A., sufrió perjuicios materiales que lo llevaron al cierre y liquidación de la empresa, pues el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA, desde la notificación de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000548 del 6 de abril de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos", notificada el 9 de mayo de 2017, haciendo imposible que INCOAL S.A. tuviera acceso al derecho de defensa, y vulnerando el debido proceso establecido en la Ley 1333 de 2009, nótese que dejó sin oportunidad procesal a INCOAL S.A. para desvirtuar el cargo primero formulado que se refiere a tener el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Finalmente, quiero llamar la atención de su Despacho para que analice de manera congruente ambos procesos que obran en los expedientes CM05-10-3753 y CM05-19-3753, pues el procedimiento sancionatorio no hubiera existido sino fuera de público conocimiento y en especial del AMVA que INCOAL S.A. ejecuta el objeto social de Fundición de Cobre y Aluminio y consta que ha entregado los estudios isocinéticos desde el año 2009 hasta el mes de junio de 2017, para evitar que con las decisiones separadas y descoordinadas se genere un perjuicio patrimonial a INCOAL S.A. sin consideraciones objetivas, pero al parecer con fundamento en demostrar gestión a los habitantes de los municipios del Área Metropolitana respecto de la supuesta denominada "Emergencia Ambiental de los años 2017, 2018, 2019 y 2020".

(...)"

7. Que en aras de dar trámite a los argumentos de la parte recurrente esta Entidad expidió



el auto de pruebas N° 2747 del 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

DISPONE

Artículo 1°. Decretar dentro del recurso interpuesto mediante comunicación oficial recibida N° 19632 del 06 de agosto de 2020, por la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. “EN LIQUIDACION JUDICIAL”, con NIT. 890.900.003-3, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO OSPINA RUIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.500.413, o quien haga sus veces; sociedad que cuenta con la apoderada especial, Dra. CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.108; contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 001341 del 08 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, las siguientes pruebas de oficio:

a) **Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, con la finalidad de que conceptúen sobre si la actividad de fundición de latón, y/o fundición de cobre, y/o fundición de aluminio y/o fundición de bronce; requiere(n) o no conforme la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial 619 de 1997, artículo 1, numerales 2.17 y 2.18) la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que dicha actividad se realiza en hornos con capacidad de dos (2) toneladas por día.

b) **Ordenar evaluación técnica de la Subdirección Ambiental de esta Entidad.**

i. Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, particularmente en los informes técnicos realizados con ocasión de las visitas de control y seguimiento a las fuentes fijas denominadas Horno de Inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de Inducción eléctrica marca Pacer (201) –cuya capacidad de ambos supera las dos (2) toneladas por día–, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicadas en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), acerca de qué tipo de elementos o sustancias se fundían en cada uno de los mismos, entre los años 2009 y 2019, al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

ii. Informar independiente de la facultad que tiene las autoridades ambientales para el control de todo tipo de contaminantes atmosféricos, acorde al artículo 6 de la Resolución Ministerial 909 de 2008, lo siguiente:

- Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fente fija denominada Horno Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), se realizaba cualquier proceso de producción de cobre secundario, en el que se utilizaran metales primas oxidadas o metálicas; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

- Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en alguna de las actividades industriales desarrolladas por la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), se determinó la presencia en sus emisiones de Dioxinas y/o de Furanos; en caso afirmativo relacionar la información correspondiente que diera cuenta de ello.

- Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fente fija denominada Horno Crisol Cobre (282) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), cumplió con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Dioxinas y Furanos– que le fue requerida dentro del trámite de Permiso de Emisiones mediante Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos.

- Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si el proceso de fundición de cobre desarrollado en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), estaba exceptuado de medir –los parámetros Dioxinas y Furanos–, conforme lo establecido en el numeral 3.6 del Capítulo 3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución Ministerial 0760 del 2010; numeral que preceptúa lo siguiente: “*Aquellas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h*”.

iii. Informar y/o validar si las fuentes fijas denominadas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifalería y Horno Laminado 565, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.); cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para el parámetro NO_x–, misma que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 –acto en firme–; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega de éste, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente

establecidos; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

- iv. Informar y/o validar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si las fuentes fijas denominadas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.); cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Óxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂– que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 08 de junio de 2012 –acto en firme- y/o en el Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó -por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente-, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos.

Parágrafo. Para la práctica de la prueba se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Incorporar como prueba al expediente codificado como CM-05-19-03753 conforme solicitud de la apoderada de la aparte recurrente -comunicación oficial recibida N° 19632 del 06 de agosto de 2020-; la Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 y la Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017.

Artículo 3°. Advertir que el decreto y práctica de pruebas interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de estas, conforme al artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

8. Que mediante Informe Técnico N° 4177 del 20 de noviembre de 2020 la Subdirección ambiental plasma la práctica de la prueba decretada, en los siguientes términos:

"(...)

- ✓ Informar independiente de la facultad que tiene las autoridades ambientales para el control de todo tipo de contaminantes atmosféricos, acorde al artículo 6 de la Resolución Ministerial 909 de 2008, lo siguiente:
 - ❖ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la Calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), se realizaba cualquier proceso de producción de cobre secundario, en el que se utilizaran materias primas oxidadas o metálicas; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.
 - ❖ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en alguna de las actividades industriales desarrolladas por la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), se determinó la presencia en sus emisiones de Dioxinas y/o de Furanos; en caso afirmativo relacionar la información correspondiente que diera cuenta de ello.
 - ❖ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), cumplió con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Dioxinas y Furanos– que le fue requerida dentro del trámite de Permiso de Emisiones mediante Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó -por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente-, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente expedidos.
 - ❖ Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si el proceso de fundición de cobre desarrollado en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), estaba exceptuado de medir –los parámetros Dioxinas y Furanos–, conforme lo establecido en el numeral 3.6 del Capítulo 3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución Ministerial 0760 del 2010; numeral que preceptúa lo siguiente: "Aquellas actividades industriales que de acuerdo

con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h*.

- ✓ Informar y/o validar si las fuentes fijas denominadas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifelería y Horno Laminado 565, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para el parámetro NOx–, misma que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 –acto en firme–; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega de éste, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.
- ✓ Informar y/o validar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si las fuentes fijas denominadas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Oxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂– que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 08 de junio de 2012 –acto en firme– y/o en el Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos.

Parágrafo. Para la práctica de la prueba se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Incorporar como prueba al expediente codificado como CM-05-19-03753 conforme solicitud de la apoderada de la aparte recurrente -Comunicación Oficial Recibida 019632 del 06 de agosto de 2020-; la Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 y la Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017.

Artículo 3°. Advertir que el decreto y práctica de pruebas interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de estas, conforme al artículo 86 de la Ley 1437 de

- Comunicación Oficial Despachada 015382 del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual, la Entidad eleva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de concepto jurídico ambiental, sobre si la actividad de fundición de latón, y/o fundición de cobre, y/o fundición de aluminio y/o fundición de bronce; requiere(n) o no conforme la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial 619 de 1997, artículo 1, numerales 2.17 y 2.19) la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que dicha actividad se realiza en hornos con capacidad de dos (2) toneladas por día.
- Ficha de Actuación Técnica del 02 de octubre de 2020, por medio de la cual se solicita atender la práctica de pruebas ordenada mediante Auto 002747 del 2 de octubre de 2020.

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

No se realiza visita técnica

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dando cumplimiento a lo solicitado por medio del Auto 002747 del 02 de octubre de 2020 y solicitado mediante Ficha de solicitud de actuación técnica del 02 de octubre de 2020, se tiene lo siguiente:

- Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, particularmente en los informes técnicos realizados con ocasión de las visitas de control y seguimiento a las fuentes fijas denominadas Horno de inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica marca Pacer (201) –cuya capacidad de ambos supera las dos (2) toneladas por día–, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), acerca de qué tipo de elementos o sustancias se fundían en cada uno de los mismos, entre los años 2009 y 2019; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

Realizada la consulta en el expediente con CM 3753, se tiene:

- ✓ Informe Técnico 000290 del 28 de julio de 2009:

Hornos de inducción eléctrica para fundición de cobre

Nota. Los hornos de inducción eléctrica son los referenciados en el Auto 002747 del 02 de octubre de 2020, como Horno de inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica marca Pacer (201).

- ✓ Informe Técnico 002032 del 12 de noviembre de 2009:
Hornos de inducción eléctrica para fundición de cobre
- ✓ Informe Técnico 002608 del 20 de mayo de 2010:
Hornos de inducción eléctrica para fundición de cobre y aluminio
- ✓ Informe Técnico 005204 del 20 de septiembre de 2010:
Hornos de inducción eléctrica para fundición de cobre y latón
- ✓ Informe Técnico 004238 del 20 de octubre de 2011:
Se especifica que... "En los hornos de fundición se realizan tres procesos diferentes:
-Fundición de cobre.
-Fundición de cobre y zinc simultáneamente, para producir latón.
-Fundición de aluminio".
- ✓ Informe Técnico 005123 del 21 de diciembre de 2011:
Solo habla de proceso de fundición, no especifica que metales.
- ✓ Informe Técnico 000977 del 05 de marzo de 2012:
Solo habla de proceso de fundición, no especifica que metales.
- ✓ Informe Técnico 002572 del 05 de marzo de 2012:
Se especifica que en "los hornos de fundición se realiza la fundición de cobre, fundición de cobre y zinc de manera simultánea y la fundición de aluminio".
- ✓ Informe Técnico 005909 del 26 de octubre de 2012:
En el informe final del estudio de emisiones evaluado, se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012:
En informe final del estudio de emisiones evaluado, se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 000781 del 13 de marzo de 2013:
En el informe final del estudio de emisiones evaluado, se indica que el día de la evaluación se fundió cobre.
- ✓ Informe Técnico 003320 del 23 de julio de 2013:
Solo reitera las recomendaciones del Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012, en este aspecto, sin mencionar que materiales se funde.
- ✓ Informe Técnico 005028 del 20 de noviembre de 2013:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 001107 del 21 de marzo de 2014:
En el informe final del estudio de emisiones evaluado, se indica que el día de la evaluación se fundió latón.
- ✓ Informe Técnico 003896 del 30 de septiembre de 2014:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 000775 del 27 de febrero de 2015:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 002514 del 19 de junio de 2015:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 000287 del 18 de febrero de 2016:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 009982 del 29 de diciembre de 2017:
Se indica que se funde cobre y latón.
- ✓ Informe Técnico 009983 del 29 de diciembre de 2017:
Se indica que se funde cobre, latón y bronce.

✓ Informe Técnico 003100 del 10 de mayo de 2018:

Se indica que la empresa no funciona en las instalaciones desde enero de 2018.

Concepto técnico 1.

De acuerdo a lo evidenciado en el expediente con CM 3753, en las fuentes fijas denominadas Horno de inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica marca Pacer (201), se fundía cobre, latón y bronce, y no se fundía cobre y latón al mismo tiempo, por efecto de los ciclos de fundición, teniendo en cuenta, que el latón es una aleación de cobre y zinc, se fundía primero el cobre y luego se producía el latón.

Aunque en los informes técnicos, no se encontró información sobre la fundición de aluminio, este metal se encontró reportado en las materias primas de dichos informes.

Es de anotar que solo hasta el Informe Técnico 009983 del 29 de diciembre de 2017, se reporta que se fundía también bronce, cuya producción era el 90% del total producido, el cual solo debía monitorear material particulado, de acuerdo a lo dispuesto en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008:

Fundición de bronce y latón	Hornos de reverbero, eléctricos y hornos de cubilote (cúpula), entre otros.	MP
-----------------------------	---	----

➤ Informar independiente de la facultad que tiene las autoridades ambientales para el control de todo tipo de contaminantes atmosféricos, acorde al artículo 6 de la Resolución Ministerial 909 de 2008, lo siguiente:

- ✓ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la Calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), se realizaba cualquier proceso de producción de cobre secundario, en el que se utilizaran materias primas oxidadas o metálicas; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

Para dar respuesta a lo anterior, se remite la información que se reporta de las materias primas que se encuentran especificadas en los informes técnicos entre los años 2009 y 2019:

✓ Informe Técnico 000290 del 28 de julio de 2009:

Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.

✓ Informe Técnico 002032 del 12 de noviembre de 2009:

No se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 002608 del 20 de mayo de 2010:

Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.

✓ Informe Técnico 005204 del 20 de septiembre de 2010:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 004238 del 20 de octubre de 2011:

Chatarra de cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.

✓ Informe Técnico 005123 del 21 de diciembre de 2011:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 000977 del 05 de marzo de 2012:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 002572 del 05 de marzo de 2012:

Chatarra de cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.

✓ Informe Técnico 006909 del 26 de octubre de 2012:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 000781 del 13 de marzo de 2013:

Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.

✓ Informe Técnico 003320 del 23 de julio de 2013:

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

✓ Informe Técnico 005028 del 20 de noviembre de 2013:

Chatarra provista por varias chatarrerías de la ciudad.

- ✓ Informe Técnico 001107 del 21 de marzo de 2014

Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico 000775 del 27 de febrero de 2015:

No se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico 002514 del 19 de junio de 2015:

No se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico No. 000287 del 18 de febrero de 2016

No se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016:

No se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico 009982 del 29 de diciembre de 2017:

No se informa sobre materias primas.

- ✓ Informe Técnico 009983 del 29 de diciembre de 2017:

Las materias primas e insumos empleados son excedentes industriales de cobre y bronce.

Concepto técnico 2.

De acuerdo a lo evidenciado en el expediente con CM 3753, se encuentra que la empresa utilizaba chatarra o excedentes industriales de los metales cobre, bronce, zinc, latón y aluminio, por lo tanto, se realizaba la producción de cobre secundario, en el que se utilizaban materias primas oxidadas o metálicas (es decir, recicladas y/o de primera calidad).

- ✓ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en alguna de las actividades industriales desarrolladas por la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la Calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), se determinó la presencia en sus emisiones de Dioxinas y/o de Furanos; en caso afirmativo relacionar la información correspondiente que diera cuenta de ello.

En el Informe Técnico 009982 del 29 de diciembre de 2017, se conceptúa lo siguiente:

"El usuario mediante la Comunicación Oficial Recibida 026147 del 17 de diciembre de 2013, presentó el informe final del estudio de emisiones de Dioxinas y Furanos realizado el 13 de septiembre de 2013, evaluado en el Informe técnico 001107 del 21 de marzo de 2014, el cual no fue validado, toda vez que la medición se realizó solo en el Horno PACER (201), sin medir el Horno HOMESA (203), que es también de inducción eléctrica, el análisis concluyó que dicho informe no era representativo porque no se evidenció que los hornos estuvieran operando conjuntamente, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas.

Fuente	Contaminante	Emisión (ng-EQYm ³)	Exténder Resolución 909 de 2008 *	UCA	Próximo monitoreo
Fundición de cobre (Horno PACER)	Dioxinas y Furanos	0.22	0.5	0.44	(13/09/2015)

* Artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

Mediante Informe Técnico 000775 del 27 de febrero de 2015, se conceptúa que:

"La información que presenta el usuario coincide con la informada y lo observado durante la visita técnica, además revisando el expediente ambiental de todas las comunicaciones allegadas por la empresa, no hay evidencias que las fuentes trabajen de manera simultánea. De esta manera se debe indicar que, para la medición de los contaminantes en el ducto asociado a estas cuatro fuentes, no se requiere que éstas funcionen al mismo tiempo, no obstante, lo anterior, de acuerdo a lo que reposa en el expediente, el proceso de fundición de cobre aún se realiza y se encuentra por encima de las 2 toneladas al día el cual es sujeto a permiso de emisiones atmosféricas".

Concepto técnico 3.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se pueden extraer los siguientes elementos:

En la evaluación de las emisiones atmosféricas provenientes del Horno PACER (durante la actividad de fundición de cobre), realizada el 13 de septiembre de 2013 y con informe final entregado a la Entidad mediante la Comunicación Oficial Recibida 026147 del 17 de diciembre de 2013, se constató la presencia de Dioxinas y/o de Furanos, cuyo valor estaba dentro del límite permisible de la Resolución 909 de 2008, ver tabla 1.

Que en el informe técnico 001107 del 21 de marzo de 2014, se consideró que la evaluación anterior no fue representativa toda vez que la medición se realizó solo al Horno PACER (201), sin medir el Horno HOMESA (203).

Que en el informe técnico 000775 del 27 de febrero de 2015, se concluyó que no se

tenían evidencias que las fuentes fijas de la empresa trabajasen en el proceso de fundición de manera simultánea, por lo que se considera que los resultados obtenidos de la evaluación de emisiones de Dioxinas y/o de Furanos, realizada el 13 de septiembre de 2013 en el Horno PACER (201), se debían considerar válidos, y del horno Hornesa (203) no se encontró en el expediente evidencia de la presencia en sus emisiones de Dioxinas y/o de Furanos, para la fundición de cobre.

- ✓ Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), cumplió con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Dioxinas y Furanos– que le fue requerida dentro del trámite de Permiso de Emisiones mediante Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente expedidos.

Realizada la consulta en el expediente con CM 3753, se tiene:

En el Informe Técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016, se realizó la evaluación del informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (MP y Cu), provenientes del horno de fundición de cobre que opera con gas natural como combustible (identificado en la visita como Horno 262), realizada el 25 de enero de 2016 a cargo de la empresa CONHINTEC, pero no se entregan resultados de monitoreo de emisiones, para los parámetros Dioxinas y Furanos:

FUENTE FIJA: COMBUSTIBLE	PROCESO	CONTAMINANTE	EMISIÓN		ESTÁNDAR DE EMISIÓN (mg/m ³)	REFERENCIA O SUPERIOR AL ESTÁNDAR
			mg/m ³	Kg/h		
HORNO FUNDICIÓN GAS NATURAL	Fundición	MP	13.31	3.18	200	inferior
		Cu	0.0093	0.0021	8	inferior

Artículo 4. Estándares de emisión atmosférica para actividades industriales. Resolución 909 de 2008

Se concluye en el mismo informe que:

“De acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de emisiones de MP y Cu generados por el horno de fundición de cobre (crisol 262) que se llevó a cabo el 25 de enero de 2016 y cuyo informe final fue presentado mediante el Radicado 005210 del 9 de marzo de 2016, se establece que los valores obtenidos cumplen con los límites permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008, sin embargo, no se presentan las mediciones de dioxinas y furanos, incumpliendo con lo requerido mediante el Oficio

10203-003231 del 09 de marzo de 2015, en el cual se reitera que los parámetros de MP y Cu en el proceso de fundición de cobre deben realizarse el 29 y 31 de octubre de 2015 respectivamente, Dioxinas y Furanos el 13 del mismo mes y año, por lo cual no se ha establecido técnicamente la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones”

Consultado el expediente no se encuentra información que en otra fecha se hayan evaluado los parámetros Dioxinas y Furanos.

Es de anotar que en los resultados obtenidos del informe final de la evaluación de emisiones de MP y Cu, generadas por el horno de fundición de cobre que opera con gas natural como combustible (identificado en la visita como Horno 262), realizada el 25 de enero de 2016 a cargo de la empresa CONHINTEC, se puede evidenciar que el flujo másico del material particulado, es menor a 0,5 Kg/h, para las evaluaciones de emisiones que se realizaron para el proceso de fundición de cobre y que acorde con el numeral 3.3.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se establece que “Aquellos actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h”.

Concepto técnico 4.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se puede extraer los siguientes elementos:

No se presentaron las mediciones de dioxinas y furanos, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262), incumpliendo con lo requerido mediante Oficio 10203-003231 del 09 de marzo de 2015, en el cual se reitera que los parámetros de MP y Cu en el proceso de fundición de cobre deben realizarse el 29 y 31 de octubre de 2015 respectivamente, Dioxinas y Furanos el 13 del mismo mes y año, pero acorde a los resultados de flujo másico de MP (menor a 0,5 Kg/h) no se debía medir este parámetro.

- ✓ Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si el proceso de fundición de cobre desarrollado en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.), estaba exceptuado de medir –los parámetros Dioxinas y Furanos–, conforme lo establecido en el numeral 3.6 del Capítulo 3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución Ministerial 0760 del 2010; numeral que preceptúa lo siguiente: “Aquellos actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h”.

Realizada la consulta en el expediente con CM3753, se tiene:

Horno Homesa 203:

En el Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012, se realiza la evaluación del informe final del estudio de emisiones atmosféricas (MP y Cu), provenientes del Horno eléctrico 203 (Horno de inducción multiductores marca HOMESA (203) durante la fundición de cobre y latón, realizada el 29, 30 y 31 de octubre de 2012, a cargo de la empresa CONHINTEC:

DISPOSITIVO	PROCESO	CONTAMINANTE	EMISIÓN		ESTANDAR DE EMISIÓN* (mg/m ³)	SUPERIOR O SUPERIOR AL ESTANDAR
			mg/m ³	Kg/h		
HORNO DE FUNDICIÓN/ HORNO ELECTRICO 203	FUSIÓN LATÓN	Material Particulado	81,42	1,70	150	Inferior
	FUSIÓN COBRE	Metales (Cobre)	0,62	0,014	8	Inferior
		Material Particulado	15,52	0,37	250	Inferior

En la anterior evaluación de emisiones, el flujo masico de material particulado para la fundición de cobre es menor a 0,5 Kg/h y Para la fundición de latón, de acuerdo a la resolución 909 de 2008, solo se requiere evaluar material particulado MP.

Horno Crisol 262

En el Informe Técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016, se realizó la evaluación del informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (MP y Cu), provenientes del horno de fundición de cobre que opera con gas natural como combustible (identificado en la visita como Horno 262), realizada el 25 de enero de 2016 a cargo de la empresa CONHINTEC:

FUENTE FIJA / COMBUSTIBLE	PROCESO	CONTAMINANTE	EMISIÓN		ESTANDAR DE EMISIÓN* (mg/m ³)	SUPERIOR O SUPERIOR AL ESTANDAR
			mg/m ³	Kg/h		
HORNO FUNDICIÓN / GAS NATURAL	Fundición	MP	13,31	3,18	250	Inferior
		Cu	0,089	0,001	8	Inferior

*Artículo 4. Estándares de emisión admisible para actividades industriales. Resolución 909 de 2008

Horno PACER 201

El flujo de MP establecido en el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas provenientes del Horno PACER 201 durante la fundición de cobre, realizada el 24 de marzo de 2017, presentado mediante la Comunicación Oficial Recibida 011981 del 28 de abril de 2017, estuvo por debajo de 0,5 Kg/h.

Fuente Fija	Contaminante	Emisión		Estándar de emisión	Comparación con la norma	Próxima medición
		Mg/m ³	Kg/h			
Horno de inducción eléctrica- MULTIDUCTOR-PACER (201). Para fundición de latón	MP	2,77	0,046	250*	Inferior	24 de marzo 2020

*Artículo 4. Estándares de emisión admisible para actividades industriales.

Concepto técnico 5.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente, a lo conceptuado más arriba y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se resume en la siguiente tabla:

Fecha de monitoreo	Horno	Proceso	Contaminante evaluado	Emisión (mg/m ³)		Requiere realizar la medición de Dioxinas y Furanos
				(mg/m ³)	Kg/h	
29/10/2012	Homesa 203 (inducción eléctrica)	Fusión de Latón	MP	81,42	1,70	No ⁽¹⁾
29/10/2012	Homesa 203 (inducción eléctrica)	Fusión de Cobre	MP	15,52	0,37	No
25/01/2016	Horno 262 (Crisol)	Fusión de Cobre	MP	13,3	0,16	No
24/03/2017	Horno PACER 201 (inducción eléctrica)	Fusión de Cobre	MP	2,77	0,046	No

⁽¹⁾ Para la fundición de latón, de acuerdo a la resolución 909 de 2008, solo se requiere evaluar material particulado MP.

En la tabla anterior, se puede evidenciar que el flujo masico del material particulado, es menor a 0,5 Kg/h, para las evaluaciones de emisiones que se realizaron para el proceso de fundición de cobre y que acorde con el numeral 3.3.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se establece que "Aqueñas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h".

✓ Informar y/o validar si las fuentes fijas denominadas Horno Extrusión RL Best, Horno Triferria y Horno Laminado 565, que funcionan o funcionaban en las

Valle de Aburrá

instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.); cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para el parámetro NOx–, misma que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 –acto en firme–; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega de este, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta.

Mediante la Resolución Metropolitana 000886 del 08 de junio de 2012, se resuelve definir frecuencia de monitoreo de las emisiones atmosféricas (NOx) de la siguiente manera:

Fuente fija	Parámetro a evaluar	UCA	Fecha Próximo Monitoreo
Horno de recocido 1 (laminación) fabricado en 2005	NOx	0,1	13/12/14
Horno de recocido 2 (laminación) fabricado en 2007	NOx	0,11	14/12/14
Horno de recocido 3 (triflería)	NOx	0,15	13/12/14
Horno del sistema de extrusión	NOx	0,32	13/12/13

Por medio de la Comunicación Oficial Recibida 013460 del 25 de junio de 2015, la empresa remitió el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (NOx) provenientes de las fuentes fijas denominadas Extrusión, Horno de recocido triflería y Horno de laminación 565, que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2015, el cual se evaluó en el informe técnico 000287 del 18 de febrero de 2016, generando la Resolución Metropolitana 000100 del 13 de enero de 2017 y por medio de la cual se estableció la siguiente frecuencia de evaluación de emisiones:

Fuente fija	Contaminante a evaluar	Emisión Corregida (mg/m ³)	Límite permisible (mg/m ³)	UCA	Fecha Próximo Monitoreo
Horno Extrusión RL Best	NOx	39,2	550	0,07	24/03/2018
Horno Triflería	NOx	98,3	550	0,18	24/03/2018
Horno Laminado 565	NOx	108,1	550	0,20	24/03/2018

Concepto técnico 6.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente, y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se puede concluir que:

- La empresa realizó la evaluación de emisiones atmosféricas, para el parámetro, óxidos de nitrógeno, NOx, para las fuentes fijas denominadas Horno Extrusión RL Best, Horno Triflería y Horno Laminado 565, con un retraso de tres (3) meses y 11 días, con respecto a la frecuencia de medición establecida mediante Resolución Metropolitana 000886 del 08 de junio de 2012, evaluación que fue realizada el 24 de marzo de 2015.
- Consultado el expediente, no se encontró evidencia de solicitud de prórroga por parte del usuario, para realizar la evaluación de emisiones, del parámetro de óxidos de nitrógeno, NOx, después de la frecuencia de monitoreo establecida mediante Resolución Metropolitana 000886 del 08 de junio de 2012.
- Los valores reportados en la evaluación de emisiones realizada, estaban dentro de los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008.
- De acuerdo a los resultados obtenidos en dicha evaluación, se estableció nuevamente frecuencia de monitoreo mediante la Resolución Metropolitana 000100 del 13 de enero de 2017, así:

Fuente	Contaminante a evaluar	Emisión Corregida (mg/m ³)	Límite permisible (mg/m ³)	UCA	Fecha Próximo Monitoreo
Horno Extrusión RL Best	NOx	39,2	550	0,07	24/03/2018
Horno Triflería	NOx	98,3	550	0,18	24/03/2018
Horno Laminado 565	NOx	108,1	550	0,20	24/03/2018

- ✓ Informar y/o validar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si las fuentes fijas denominadas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, que funcionan o funcionaban en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53, del municipio de Medellín (Ant.); cumplieron con la frecuencia de monitoreo de emisiones –para los parámetros Óxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂– que le fue establecida mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 08 de junio de 2012 –acto en firme– y/o en el Oficio 003231 del 09 de marzo de 2015; y si la misma sociedad solicitó –por escrito previo al vencimiento del plazo de cumplimiento correspondiente–, la necesidad de que se le prorrogara el mismo; al igual de cuándo realmente cumplió la empresa con la entrega del mismo, y si finalmente los valores reportados estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos.

Consultado el expediente, se tiene que mediante la Resolución Metropolitana 000886 del 08 de junio de 2012, no se definen las frecuencias de monitoreo de las emisiones atmosféricas, para los parámetros Óxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂, para las fuentes fijas denominadas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263 y en la

Comunicación Oficial Despachada 003231 del 09 de marzo de 2015, se le requiere a la empresa para que realice la evaluación de emisiones de los parámetros SO₂ y NO_x, en el proceso de fundición de cobre.

Sin embargo se encuentra que mediante la Comunicación Oficial Recibida 013460 del 25 de junio de 2015, la empresa remitió el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (NO_x y SO₂) provenientes de las fuentes fijas denominadas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, que se llevó a cabo el 16 de abril de 2015, el cual fue evaluado y aceptado en el informe técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016, en el cual se basó la Resolución Metropolitana 000100 del 13 de enero de 2017 y por medio de la cual se estableció la siguiente frecuencia de evaluación de emisiones:

Fuente fija	Contaminante evaluado	Emisión Corregida (mg/m ³)	Límite permisible (mg/m ³)	Concepto	UCA	Fecha Próximo Monitoreo
Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263	NO _x	110,6	550	Cumple	0,20	16/04/2018
	SO ₂	234,83	550	Cumple	0,43	16/04/2017

La frecuencia de monitoreo para el parámetro Dióxido de Azufre SO₂, no se cumplió, teniendo en cuenta que la empresa tuvo operaciones hasta enero de 2018.

Concepto técnico 7.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente, y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se puede concluir que:

- La empresa dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Comunicación Oficial Despachada 003231 del 09 de marzo de 2015, de realizar la evaluación de emisiones para los parámetros NO_x y SO₂, provenientes de las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, evaluación realizada el 16 de abril de 2015, lo cual generó la Resolución Metropolitana 000100 del 13 de enero de 2017, donde se establece la frecuencia de emisiones, para dichos contaminantes, tal como se describe en la tabla anterior.
- No se solicitó aplazamiento, porque el usuario cumplió con el requerimiento.
- Los valores obtenidos en la evaluación de emisiones, estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos.

3. CONCLUSIONES

Dando cumplimiento a la Ficha de actuación técnica del 2 de octubre de 2020 y al Auto 002747 del 2 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica de la información que reposa en la Entidad asociada al expediente con CM3753 acorde a las pruebas solicitadas, de lo cual se expone en los respectivos conceptos técnicos expuestos en el

Item de evaluación de información del presente informe.

4. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, tomar las acciones que considere pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe técnico y que respondan a la ejecución de la práctica de pruebas solicitada a través del Auto 002747 del 2 de octubre de 2020.

“(…)

9. Que mediante Auto N° 1835 del 29 de junio de 2021, esta Entidad en garantía de los derechos de defensa y contradicción incorpora y da traslado de la prueba técnica practicada a la parte recurrente, en los siguientes términos:

“(…)

8. Que la Entidad mediante el presente acto administrativo, y dada la importancia para el trámite de recurso de reposición que cursa en contra de la Sociedad recurrente, y pese a que ni la Ley 1333 de 2009, ni la Ley 1437 de 2011 consagraron el traslado de pruebas dentro de los trámites de recurso de reposición; salvo la Ley 1437 de 2011 que dispuso en su artículo 79: “[...] Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días [...].” en su calidad de Autoridad Ambiental Urbana –aunque se trate de una sola parte- y con el fin de continuar garantizando como corresponde los derechos constitucionales de defensa y contradicción, incorporará como prueba de oficio ya practicada, el informe técnico indicado en el considerando anterior, y correrá traslado de dicho informe por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que de considerarlo la parte recurrente se pronuncie frente a ello.

9. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.
11. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Incorporar como prueba al trámite de recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N° 001341 del 8 de julio de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental", en contra de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, cuyas instalaciones industriales se encuentran o encontraban ubicadas en la calle 14 N° 51-53 del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO OSPINA RUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.500.413, o quien haga sus veces, al Informe Técnico N° 004177 del 20 de noviembre de 2020.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta actuación administrativa, a la parte recurrente, del Informe Técnico N° 004177 del 20 de noviembre de 2020, incorporado como prueba al presente trámite, tal como se indicó en el artículo anterior.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web la www.metroval.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en de Entidad el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas" donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metroval.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5º. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo, a la abogada Dra. CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.108, portadora de la tarjeta profesional N° 105.457 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, al correo electrónico catajara62@gmail.com, de conformidad con la información consignada en la comunicación oficial recibida con el número 19632 del 6 de agosto de 2020 y con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

(...)"

10. Que la apoderada de la parte recurrente, hace su manifestación sobre la prueba trasladada mediante la comunicación oficial recibida N° 22450 del 12 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

Antes de pronunciarme al contenido del Informe Técnico N° 004177 del 20 de noviembre de 2020, considero pertinente primero recordar, que el Recurso de Reposición se fundó en la vulneración flagrante del Debido Proceso establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que a la fecha de expedición de la Resolución Metropolitana N° 0001341 del 8 de julio de 2020, ya existía jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia 201-01455 del 15 de agosto de 2019, que en el marco de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, DECLARÓ la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso sanción ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, al encontrar que, establecer en una sola decisión el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos vulnera el debido proceso de dicha Sociedad.

En el presente proceso sancionatorio, el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – AMVA, expidió el Auto N° 00-001505 del 25 de agosto de 2017, es decir en UN SOLO ACTO ADMINISTRATIVO, declaró iniciado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formuló cuatro (4) cargos contra la sociedad INCOAL S.A., por lo que es procedente en el presente trámite de Recurso de Reposición que la Autoridad Ambiental replantee su decisión, y al menos, luego de haber ocasionado innumerables perjuicios materiales a la empresa, acepte que existe una vulneración al Debido Proceso al inicio del presente Procedimiento Sancionatorio.

En fin, solicito analizar el contenido del Recurso de Reposición, y, respecto al Contenido del Informe Técnico N° 004177 del 20 de noviembre de 2020, con gran tristeza en el CONCEPTO TÉCNICO 7, se evidencia la Falla en el Servicio mencionada en los Alegatos de Conclusión, pues el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – AMVA, en el mes de mayo de 2017 mediante Resolución Metropolitana N° 000980 del 26 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 3 de agosto de 2017, desconoció esto:

“Concepto técnico 7.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente, y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se puede concluir que:

La empresa dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Comunicación Oficial Despachada 003231 del 09 de marzo de 2015, de realizar la evaluación de emisiones para los parámetros NOx y SO2, provenientes de las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, evaluación realizada el 16 de abril de 2015, lo cual generó la Resolución Metropolitana 000100 del 13 de enero de 2017, donde se establece la frecuencia de emisiones, para dichos contaminantes, tal como se describe en la tabla anterior.

No se solicitó aplazamiento, porque el usuario cumplió con el requerimiento.

Los valores obtenidos en la evaluación de emisiones, estaban dentro de los límites legal y/o reglamentariamente establecidos”. (Negrillas fuera de texto original).

Hoy siento mucha tristeza del Sistema que rige las autoridades ambientales, no contar con superior jerárquico, ha generado perjuicios irreversibles a la sociedad INCOAL S.A. que tuvo que entrar en Liquidación Judicial, como consecuencia de la Suspensión de Actividad de sus Hornos, que era el Objeto Social de la Empresa; no termino de sorprenderme, ustedes se demoraron desde el año 2009 hasta el año 2017 para pronunciarse a la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, y que además, desconocieron el Concepto Técnico 7, pero esta situación no la quisieron corregir al decidir el Recurso de Reposición que instauré en la oportunidad procesal precedente.

Solicito de manera respetuosa, que analice la realidad procesal del trámite mediante el cual declaró responsable a INCOAL S.A. y mediante el cual impuso una multa imposible de pagar, porque si bien sus decisiones no pueden ser revisadas por un Superior Jerárquico, si pueden ser revisadas por Ustedes mismos, proceda a REVOCAR la decisión obrante en la Resolución Metropolitana recurrida.

NOTIFICACIONES

AUTORIZO NOTIFICACIONES POR EMAIL, al email catajara62@gmail.com

(...)”

III. CASO CONCRETO

Análisis Concreto al Recurso de Reposición

El argumento central de inconformidad de la apoderada recurrente se centra en que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000548 del 6 de abril de 2017, notificada personalmente el 9 de mayo del mismo año, a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A INCOAL, con NIT 890.900.003-3, se le inició y formuló cargos a su prohijada.



Y para ello cita la Sentencia 201-01455 del 15 de agosto de 2019 del honorable Consejo de Estado en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde fue declarada la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso sanción ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, ya que encontró dicha alta Corte en ese caso en particular, que establecer en una sola decisión el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos vulneró el debido proceso de dicha sociedad.

A este primer argumento hemos de indicar a la apoderada de la parte recurrente que una vez finalizado el procedimiento sancionatorio ambiental, expone en su escrito de recurso de reposición como argumento inicial la violación del derecho al debido proceso a su cliente, cuando en un mismo acto (Resolución Metropolitana N° S.A. 000548 del 6 de abril de 2017, notificada personalmente el 9 de mayo del mismo año), se le inicia la investigación y se le formulan cargos, al respecto indicamos lo siguiente:

La etapa con la que inicia un procedimiento de este tipo es la que denominamos “**Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**” (en algunas otras entidades llamada simplemente “*Apertura de Investigación*”); pero la misma ley no proscribe que cuando se tiene certeza de las infracciones y que esté plenamente identificado el presunto infractor, ésta se pueda unificar con la siguiente etapa denominada “**Formulación de Cargo(s)**”, en la medida en que se aplican entre otros, los principios administrativos de celeridad, economía y eficacia; lo cual incluso es plenamente válido si acudimos precisamente a la norma de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que permite en el derecho sancionador unificar ambas etapas procedimentales, iniciando directamente con la formulación de cargos, veamos: (Resaltado por fuera del texto legal)

“CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Por lo que se considera que la única condición para que la Autoridad Ambiental pueda proceder a formular cargos desde el comienzo, es que se verifiquen los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber: **i) Que exista mérito para continuar la investigación**, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), **ii) Que se expida un acto administrativo motivado**, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, **iii) Consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción**, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, **iv) Individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas y/o la afectación o daño causado**, es decir, hacer explícita la norma que consagra el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor (en materia ambiental no sólo se sanciona por daño), o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

En este caso al momento de la formulación de cargos, revisadas las pruebas obrantes no se observó la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio (v. gr: **i.** Se trata de una empresa –o sea, no aplica el fallecimiento de persona natural; **ii.** Por los requerimientos previos, se constata que las conductas claramente existieron; **iii.** La conducta endilgada se realiza por la misma empresa y/o sus dependientes –o sea, no es un hecho externo o de un tercero- y **iv.** El cargo que se endilgaba es el incumplimiento normativo para lo cual la ley no otorga excepción o amparo alguno).



Por lo que se reitera, no se entendería cómo pedir una causal de cesación de estas que son taxativas, tanto así que la decisión hoy recurrida denota responsabilidad ambiental de parte de la empresa sancionada; por ende, desde el inicio se expidió el acto administrativo debidamente motivado con todos los requisitos legales para la formulación de cargos. En consecuencia no se violentó en nuestro criterio el debido proceso al iniciar y formular cargos en el mismo acto administrativo.

Pero no solo la norma citada -contencioso administrativa- así lo permite, sino la propia Ley 1333 de 2009, donde se establece: **(Resaltado por fuera del texto legal)**

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es por ello, que consideramos hemos estado ajustados al debido proceso sin violentar diferentes sentencias que de él hablan, como la a T-1263 de 2001, a C-564 de 2000, la Sentencia 2011-01455 de 2019, del Tribunal Administrativo de Antioquia, entre otras; en últimas acogimos un debido procedimiento respetándose así el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto también hemos indicado que aquellas conductas en las que mediante inspección técnica (seguimiento preliminar) se evalúa el incumplimiento directo de las normas ambientales por una persona natural o por una persona pública o privada (especialmente casos in situ, como lo es la propia sede de la empresa); donde como es el caso de la empresa en cuestión, estaba plenamente identificada la presunta comisión de una o más infracciones ambientales al o desde el interior de la misma, infracciones que no eran endilgables a un tercero (al realizar un análisis racional de las conductas observadas) y se reitera, para las cuales no existe amparo legal alguno, al menos desde el momento de estudiar los cargos (aunque en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se puede en el camino encontrar posiciones diferentes en uno u otro cargo, mas no en todos).

Precisamente en el caso en debate, las conductas endilgadas (que se materializaron en 4 cargos) fueron acometidas por una persona jurídica privada plenamente identificada, y se realizaban al momento de la o las inspección(nes) técnica(s) realizada(s). Como puede observarse con común o sano raciocinio en el caso en cuestión, no solo la norma procesal administrativa (Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), sino la propia Ley 1333 de 2009, (Artículo 18), textualmente permiten iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental con la formulación de cargos; amén de que todo el procedimiento sancionatorio ambiental permite el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción; comenzando precisamente por los “descargos” (Artículo 25, Ley 1333 de 2009), ya que de paso sea dicho, contra el acto de simple inicio del procedimiento administrativo bajo análisis, la misma norma especial no consagra la posibilidad de interponer recurso alguno.



En resumen, es pertinente indicar que en efecto en este tipo de conductas se predica la flagrancia, el acto de inicio es un algo argumentativo que introduce a los cargos formulados para colocar en un mejor contexto a la parte investigada garantizándole sus derechos de defensa y contradicción; dándole así la oportunidad al notificarse de tomarse su tiempo para dar debida respuesta en esa presentación de descargos, nuestro acto está acompañado con todo un señalamiento sobre la contravención (o contravenciones) ambientales endilgadas que esgrime el ente investigador ambiental; reiteramos, como bien sabe la defensa contra el acto de inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental no proceden recursos de ley (lo cual no viola el derecho de defensa, porque ese es el debido proceder plasmado en la ley), estos solo proceden contra la negación de pruebas y contra el acto que resuelve el procedimiento sancionatorio ambiental; además, es de anotar que contra la formulación de cargos procede precisamente la presentación de descargos (donde además es la oportunidad procesal para que el investigado aporte y pida pruebas).

La flagrancia se predica de las inspecciones técnicas a la propia empresa que dan cuenta del incumplimiento de una o más normas; vale la pena resaltar que el parágrafo del artículo 1, y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establecen que se presume es la culpa o dolo por parte del investigado, lo cual ha sido declarado exequible (véase, Sentencias 595, 596 y 742 de 2010, de la honorable Corte Constitucional).

Consecuente con lo anterior, se invierte la carga de la prueba, lo que quiere decir que la parte investigada tiene la carga probatoria de desvirtuar las pruebas allegadas al expediente en su contra; por ende, no hacerlo puede perjudicarlo. Asimismo, es recomendable a dicha parte, que sea muy activa en el aporte y práctica de pruebas dentro de la respectiva investigación -y dentro de las oportunidades procesales de ley-; normalmente se recomienda estar bien asesorado en esta materia tanto desde el aspecto técnico como desde el jurídico; asesoramiento que por aparte siempre recomendamos o sugerimos que lo tengan los proyectos, obras o actividades desde el inicio de las gestiones de control ambiental; es decir, aprovechar las oportunidades –requerimientos- para que ni siquiera sea necesario adelantar una investigación.

El hecho de llegar a una empresa y que entre otras conductas, se encuentre que NO se da cumplimiento a las normas como por ejemplo que reglan el manejo integral de residuos peligrosos y/o especiales, y/o no se cuenta con los espacios de separación de estos residuos, y/o las rotulaciones exigidas en las normas nacionales (o internacionales acogidas por Colombia), y/o de requerir la disponibilidad in situ del plan de manejo correspondiente, etc; son en sí mismas conductas en flagrancia; y/o llegar a inspeccionar una empresa y encontrar que los sistemas de información estatales muestran que no se encuentra inscrita en alguno(s) de los aplicativo(s) de ley que se manejan en materia ambiental (como el RUA, RESPEL, SISAIRE, DGA, etc) y el inquirido no los muestre en el momento de pedírselos para corroborar lo contrario, también es una fehaciente detección de una conducta en flagrancia; y/o llegar y encontrar al interior de la empresa sustancias y/o residuos catalogados como peligrosos y/o especiales para los cuales no se contaba con las autorizaciones y/o registros de ley, y/o que contando con dichas autorizaciones o registros, las cantidades superen las autorizadas o se constata su mal manejo; es todo ello un acto observado o constatado en flagrancia.



Ahora bien, ya se ha indicado con base en un análisis previo -hecho con razonabilidad y legalidad-, que se encuentra la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental con la formulación de cargos; sin embargo, obsérvese que no es un actuar unilateral de esta Autoridad Ambiental Urbana, pues a modo de ejemplo traemos a colación algunos actos expedidos por otras autoridades ambientales del país. Los mismos pueden ser consultados en los links que se indican en las notas de pie de página.

- a) CORPORINOQUIA2, Auto N° 200.57.12.1924 del 06 de septiembre de 2012.
- b) CORMACARENA3, Resolución PS-GJ-1.2.6.13-237 del 19 de febrero de 2013.
- c) CORPONOR4, Resolución N° 407 del 04/06/2013.
- d) CORPAMAG5, Auto 905 del 07/11/2014.
- e) CVC6, Auto N° 0741-039-002-324-2014 del 12 de diciembre de 2014.
- f) DAGMA7, Auto N° 1162 del 20 de mayo de 2016.
- g) CDA8, Auto DSG-159 del 18 de julio de 2016.
- h) CORPOCESAR9, Auto N° 428 del 31 de mayo de 2017.
- i) CVS10, Auto N° 9338 del 19 de Enero de 2018.
- j) CORPONARIÑO11, Auto N° 188 del 17 de mayo de 2018.

Finalmente es de anotar, que la sentencia que cita la defensa, expedida por el Consejo de Estado, con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01, es del 15 de agosto de **2019**; **era imposible conocerla desde antes –para interpretarla-**; es decir, al momento que se expidió el acto cuestionado en este ítem por ella (la Resolución Metropolitana N° S.A. 000548 del 6 de abril de **2017**); además, de la lectura de la misma sentencia NO se infiere que se refiera a un hecho en flagrancia; o que se declare la NULIDAD de la norma ambiental ya citada que permite procederse de una vez con el acto de formulación de cargos. Con todo, ha de recordársele que cualquier nulidad sobre el caso concreto (es decir la Resolución Metropolitana N° S.A. 000548 del 6 de abril de 2017), conllevaría a que se reiniciara la investigación respectiva al no haber caducado la facultad para investigar el hecho evidenciado en 2011.

Argumentos de defensa con respecto a los cargos

Esbozado o mezclado con el anterior argumento, la Apoderada de la parte recurrente hace referencia con señalamientos hacia esta Autoridad Ambiental Urbana de que en cumplimiento de los requerimientos ambientales que le fueron múltiples veces hechos, a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A, "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, esta solicitó para su funcionamiento el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas (Comunicación oficial recibida con radicado N° 003589 del 12 de

2 CAR de la Orinoquia; http://www.corporinoquia.gov.co/files/Notificacion_aviso/20041160256_1.pdf

3 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena; <http://cormacarena.gov.co/descargarpdf.php?libro=870>

4 CAR de la Frontera Nororiental; http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Acuerdo%20002%20de%202013_045.pdf

5 CAR del Magdalena; <http://cormacarena.gov.co/descargarpdf.php?libro=870>

6 CAR del Valle del Cauca; <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2019-05/Aviso%20Notificaci%c3%b3n%20Nabor%20Julian%20Sandoval.pdf>

7 Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Cali <file:///H:/2019-Disco-Oficina/AMVA-2020/2020-Recursos/01-Inicio-Cargos-CARs-MADS-ANLA/AUTO%20%23%201162-USUARIO%20CRA%2059%20%23%20%2010-18.pdf>

8 Corporación para el Desarrollo sostenible del Norte y oriente amazónico <file:///H:/2019-Disco-Oficina/AMVA-2020/2020-Recursos/01-Inicio-Cargos-CARs-MADS-ANLA/san-00054-16-res-sancion-sofia-perez.pdf>

9 CAR del Cesar https://www.corpocesar.gov.co/files/Notificacion_aviso-auto-428-31-05-2017-Edilsa.pdf

10 CAR de los valles del Sinú y San Jorge; https://cvs.gov.co/web/wp-content/docs/resoluciones/AUTO_9338.pdf

11 CAR de Nariño; <http://corponarino.gov.co/expedientes/calidadambiental/boletin/2018aut188pspa.pdf>





marzo de 2009); solicitud admitida mediante del Auto No. 000571 del 29 de marzo de 2009; y que por ende, podía funcionar hasta tanto se le otorgara o no el permiso aludido. Lo anterior no es cierto, la norma ambiental solo permite funcionar cuando se cuenta con un permiso de emisiones y se solicita su renovación, la ventaja es que mientras que la autoridad ambiental decide sobre la renovación del permiso, la empresa puede funcionar sin que este contraviniendo la norma.

Fundamenta la Apoderada también que: *“...la doctrina constitucional de la confianza legítima tiene por objeto proteger aquellas situaciones de hecho o meras expectativas”*. Con respecto a ello alega varios temas técnicos, particularmente los detallados en los ya citados folios de su escrito de reposición (véase páginas 7, 8 y 9 del presente acto administrativo); con todo ello la Abogada lo remata diciendo que:

- i. Afirma que la actividad de fundición de latón no requiere conforme la normatividad ambiental vigente el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas; y que el contramuestreo (medición) contratada por esta Autoridad Ambiental Urbana con el laboratorio DAPHNIA en el año 2011, desconoció la realidad del proceso de INCOAL S.A, y obligó a los empleados de INCOAL S.A, a trabajar combinada y simultáneamente dos (2) hornos, uno eléctrico 203 y otro de gas 263; pero que no obstante lo anterior, en los resultados se observó corrección por oxígeno para el sistema de fundición en el horno eléctrico.
- ii. Que como consecuencia de los resultados obtenidos de las mediciones del 2011, INCOAL S.A, realizó acciones que mejoran el método de producción y realizaron las mediciones correspondientes que permitieran evidenciar el cumplimiento de los estándares requeridos por la normatividad ambiental vigente, por lo que en el Anexo 1 consta que desde el año 2012, INCOAL S.A, ha cumplido todos los parámetros que la norma exige evaluar.
- iii. Así mismo, afirma que el 17 de diciembre del 2013 se entregaron los resultados con radicado 028147, en los cuales se evidenció el cumplimiento del parámetro Dioxinas y Furanos para el proceso de fusión de cobre. Anotando que caudales inferiores a 0.5 kg/hr según el Protocolo para Fuentes Fijas capítulo 3, numeral 3.3.3 no se requieren medir Dioxinas y Furanos, pero afirma que aún con la salvedad del Protocolo antes mencionado, INCOAL S.A, dispuso del recurso necesario y realizó la medición de Dioxinas y Furanos.
- iv. Adicionalmente, indica que en el año 2014 mediante comunicado con radicado 001287 del 22 de enero de 2014, INCOAL S.A, solicitó aclaración del requerimiento de medición de Dioxinas y Furanos para el proceso de fundición de cobre, de lo cual se obtuvo respuesta el 10 de febrero de 2014, sin que en ese oficio se diera claridad al requerimiento de la medición de Dioxinas y Furanos, pues el AMVA dejó la supeditada respuesta a los resultados de medición de los 4 hornos, a lo cual INCOAL S.A, se pronunció solicitando a través del oficio radicado 006842 del 26 de marzo de 2014, aclaración, porque el proceso productivo de INCOAL S.A, nunca requiere la operación de los cuatro (4) hornos, por lo que la medición no se realizaría con la realidad de la Empresa y no se debe desconocer que la normativa ambiental existe, pero debe ser aplicada conforme la realidad de los procesos que requieran cualquier permiso de la autoridad ambiental.





- v. Además, respetuosamente solicita que la Entidad analice de manera conjunta toda la información obrante en ambos expedientes, es decir: el CM5-19-3753 y CM5-10-3753, y verifique que su poderdante no fue notificado de varios de los Informes Técnicos en los cuales se soporta la imposición de la medida, el inicio de procedimiento sancionatorio y la formulación del pliego de cargos (Resolución Metropolitana S.A. N° 000548 del 6 de abril de 2017), tales como: los informes N° 0002608 y 0001441 del 20 de mayo de 2010, 003896 del 30 de septiembre de 2014, 000775 del 27 de febrero de 2015 y 002514 del 19 de junio de 2015.
- vi. Afirma que esta Entidad dejaba operar a INCOAL S.A, (por lo que además solicita el levantamiento de la MEDIDA PREVENTIVA sobre los 4 hornos de fundición), ya que se le habían otorgado los siguientes actos administrativos para la frecuencia de monitoreo a unas fuentes fijas (que pide sean anexadas como prueba a este trámite de recurso de reposición): **a)** Resolución Metropolitana N° S.A. 000886 del 8 de junio de 2012 y **b)** Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017; sobre ésta última anota la Apoderada que la misma fue recurrida dentro del término legal, porque en el artículo segundo obra un error de transcripción, al exigir a INCOAL S.A, algo que no corresponde con su proceso de fundición”.

Remata este argumento diciendo la defensa señalada que:

“sólo hasta hoy ocho (8) años y seis (6) meses su Despacho expidió decisión sobre la solicitud radicada el 12 de marzo de 2009 con el radicado N° 003589, desconociendo la proactividad y la buena fe de la empresa y desconociendo el Principio de Confianza Legítima en El Estado, por lo que en esta oportunidad encuentro procedente transcribir un texto de la jurisprudencia que sobre el tema ha expuesto el Consejo de Estado en la Sala de Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Expediente 2012-00607-01 en sentencia del 24 septiembre de 2015 8sentencia ya transcrita en este acto administrativo).

En el caso concreto de INCOAL S.A. considero que su Despacho al expedir la Resolución Metropolitana N° S.A. 000100 del 13 de enero de 2017 “Por medio de la cual se determina la frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas a los siguientes 2 y 3 años, existentes en la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51-53 del Municipio de Medellín”, la cual fue recurrida por INCOAL S.A. mediante recurso radicado 006033 del 1 de marzo de 2017, recurso que fue resuelto mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001010 del 26 de mayo de 2017 revocando el artículo segundo que correspondía con una fuente fija de Tanque de Licores – Producción de sulfato de aluminio Tipo B, y que fue notificada el 15 de junio de 2017, la cual fue expedida el mismo día que la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00980 del 26 de mayo de 2017, objeto del presente recurso, generaron en INCOAL S.A. la expectativa de que pronto sería otorgado el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de Fundición de Cobre y Aluminio, pero extrañamente el acto recurrido notificado el 3 de agosto de 2017, Niega el Permiso de Emisiones no de la actividad de Fundición de Cobre y Aluminio, sino que sólo se refiere a “los mismos dos (2) hornos marca Homesa (203) y Pacer (201)” que fueron objeto de medida preventiva de suspensión inmediata, situación ampliamente documentada en esta oportunidad”.

El otro argumento del recurso de reposición en comentario, se puede sintetizar en un análisis jurídico que hace la Apoderada de la parte recurrente sobre el tema de **Presunción de**





Culpa o Dolo por parte de los indiciados ambientales, lo cual es diferente al concepto de **Presunción de Responsabilidad**. Al igual que hace una exposición de los principios del Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Economía y Celeridad, en cuanto a la investigación que se le adelantó a la empresa que hoy apodera.

El argumento final hace referencia a que la Empresa fue quien percibió perjuicios, retomando el señalamiento de que la empresa tramitó permiso ambiental de emisiones y que solo pasados varios años el mismo le fue negado; que durante todo este tiempo presentó los estudios de emisiones atmosféricas que daban cuenta de que las fuentes fijas (Que se entiende fueron objeto de investigación –hoy resuelta y recurrida-) cumplían con los parámetros de descarga al recurso aire como lo establece la normatividad ambiental vigente. Y que además, toda la investigación ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A, "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3 fue *“al parecer con fundamento en demostrar gestión a los habitantes de los municipios del Área Metropolitana respecto de la supuesta denominada “Emergencia Ambiental de los años 2017, 2018, 2019 y 2020”.*

Sea lo primero indicar que la Empresa tenía por objeto la fundición de ciertos metales, no en vano su nombre “INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO”, conforme al Informe Técnico N° 004177 del 20 de noviembre de 2020, adjuntado como prueba, que atendiendo a lo que se solicitó como prueba evaluó más de una veintena de informes técnicos entre los años 2009 y 2018. Estos informes de control y vigilancia por parte de la autoridad ambiental servían para determinar los procesos desarrollados al interior de la empresa, y en cada ocasión dan cuenta de las sustancias que se fundían en sus diferentes tipos de hornos.

Indica el informe en comento que:

“De acuerdo a lo evidenciado en el expediente con CM 3753, en las fuentes fijas denominadas Horno de inducción multiductores marca Homesa (203) y Horno de inducción eléctrica marca Pacer (201), se fundía cobre, latón y bronce, y no se fundía cobre y latón al mismo tiempo, por efecto de los ciclos de fundición, teniendo en cuenta, que el latón es una aleación de cobre y zinc, se fundía primero el cobre y luego se producía el latón.

Aunque en los informes técnicos, no se encontró información sobre la fundición de aluminio, este metal se encontró reportado en las materias primas de dichos informes. Es de anotar que solo hasta el Informe Técnico 009983 del 29 de diciembre de 2017, se reporta que se fundía también bronce, cuya producción era el 90% del total producido, el cual solo debía monitorear material particulado, de acuerdo a lo dispuesto en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008:

Fundición de bronce y latón	Hornos de reverbero, eléctricos y hornos de cubilote (cúpula), entre otros.	MP
-----------------------------	---	----

(...)

- *Si acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262) que funciona o funcionaba en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la*





Calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), se realizaba cualquier proceso de producción de cobre secundario, en el que se utilizaran materias primas oxidadas o metálicas; al igual que informar los demás datos que se consideren de interés a esta consulta”.

Para dar respuesta a lo anterior, se remite la información que se reporta de las materias primas que se encuentran especificadas en los Informes Técnicos entre los años 2009 y 2019:

- Informe Técnico 000290 del 28 de julio de 2009: Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.
- Informe Técnico 002032 del 12 de noviembre de 2009: No se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 002608 del 20 de mayo de 2010: Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.
- Informe Técnico 005204 del 20 de septiembre de 2010: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 004238 del 20 de octubre de 2011: Chatarra de cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.
- Informe Técnico 005123 del 21 de diciembre de 2011: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 000977 del 5 de marzo de 2012: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 002572 del 5 de marzo de 2012: Chatarra de cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.
- Informe Técnico 006909 del 26 de octubre de 2012: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 000781 del 13 de marzo de 2013: Cobre, zinc, latón, aluminio y limalla.
- Informe Técnico 003320 del 23 de julio de 2013: Solo es evaluación de información, no se informa sobre materias primas.
- Informe Técnico 005028 del 20 de noviembre de 2013: Chatarra provista por varias chatarrerías de la ciudad.

Por ende, hemos de recordar que la Empresa funcionaba sin haber obtenido el permiso de emisiones correspondiente; y no es como lo trata de señalar la Apoderada, que sus hornos funcionaban por separado, pues aun así requería de dicho tipo de permiso ambiental ya que la norma no los eximía.

Es procedente recordar algunos apartes del Informe Técnico N° 3896 del 30 de septiembre de 2014, derivado de la visita técnica realizada el 28 de mayo del mismo año, así:

(...)

Mediante radicado 6842 del 26 de marzo de 2014 el usuario envía información aclaratoria del proceso productivo para permiso de emisiones atmosféricas, indicando que los hornos del proceso de fundición, no trabajan de manera simultánea ya que por los ciclos de fundición, se debe realizar uno a la vez, es importante indicar que durante la visita de control y vigilancia solo estaba operando un horno de inducción eléctrica y se aclaró los nombres de cada equipo y su función dentro del proceso. Esta claridad era necesaria para dar continuidad al trámite. Revisando los informes finales de evaluación de emisiones atmosféricas para los cuatro hornos del proceso de fundición (resumen que se hizo en el informe técnico 10602-1107 del 21/03/2014), a continuación se detalla el estado actual con respecto al cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 y al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en cuanto a las Buenas Prácticas de Ingeniería.

Es importante indicar entonces que, el proceso de fundición cuenta con un ducto que cumple con la altura mínima para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos, cumplen con el estándar de emisión para los contaminantes generados y además que se cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un filtro de talegas, encontrándose el reporte de los mantenimientos preventivos los cuales se realizan de manera periódica y se estableció que en caso de falla del mismo, se suspenderá la operación de los equipos, no obstante lo anterior, aunque técnicamente se considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fundición de cobre, se debe considerar que la empresa ha operado durante todo este tiempo sin contar con el respectivo permiso y según se informó el día de la visita, se piensan trasladar a otro municipio como Guarne o Rionegro. (...)

Se posteriormente mediante Informe Técnico No. 000775 del 27 de febrero de 2015, aclaró el Informe Técnico N° 003896 del 30 de septiembre de 2014, así:

(...)

(...)"

En igual sentido, en el Informe Técnico N° 775 del 27 de febrero de 2015, se conceptúa que:

“La información que presenta el usuario coincide con lo informado y lo observado durante la visita técnica, además revisando el expediente ambiental de todas las comunicaciones allegadas por la empresa, no hay evidencias que las fuentes trabajen de manera simultánea. De esta manera se debe indicar que, para la medición de los contaminantes en el ducto asociado a estas cuatro fuentes, no se requiere que éstas funcionen al mismo tiempo, no obstante, lo anterior, de acuerdo a lo que reposa en el expediente, el proceso de fundición de cobre aún se realiza y se encuentra por encima de las 2 ton/día el cual es sujeto a permiso de emisiones atmosféricas”.

Se debe indicar que la responsabilidad del buen funcionamiento de la empresa siempre ha estado en manos de la misma, en otras palabras operó sin permisos y sin entregar los informes o estudios de ley por varios años; por lo que obtuvo ganancias en su objeto productivo; no siendo admisible tratar de señalar que su estado financiero final se debió a las gestiones de control y seguimiento o a las gestiones sancionatorias que en su contra adelantó esta Entidad.

También no se está de acuerdo con que la Apoderada señale que los informes de inspección no se le comunicaban a la Empresa; para ello, sea primero indicar que la empresa es la responsable directa de mantener consultado su propio expediente ambiental al cual tiene pleno acceso en la dependencia de Gestión Documental de la Entidad; pero segundo ha de indicarse que sí fueron múltiples los requerimientos que le fueron hechos durante varios años, veamos:

- Resolución Metropolitana N° 000114 del 25 de febrero de 2009.
- Auto N° 002624 del 17 de diciembre de 2009.
- Auto N° 001928 del 23 de noviembre de 2011.
- Auto N° 001768 del 5 de septiembre de 2012.
- Resolución Metropolitana N° 000886 del 8 de junio de 2012.
- Resolución Metropolitana N° 000100 del 13 de enero de 2017.

En relación con el cargo segundo; donde se sancionó a la Sociedad porque no presentó los estudios de Dioxinas y Furanos; si bien ello fue cierto, la prueba practicada por la Subdirección Ambiental dentro de este trámite de recurso de reposición, y que se encuentra plasmada en el ya citado Informe Técnico No. 4177 del 20 de noviembre de 2020, da cuenta que pese al requerimiento de dicha medición, la Empresa no estaba en el deber de medir los citados contaminantes, veamos: (Resaltados por fuera del texto original):

“Concepto técnico 4.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se puede (sic) extraer los siguientes elementos:

*No se presentaron las mediciones de dioxinas y furanos, en la fuente fija denominada Horno Crisol Cobre (262), incumpliendo con lo requerido mediante Oficio 10203-003231 del 09 de marzo de 2015, en el cual se reitera que los parámetros de MP y Cu en el proceso de fundición de cobre deben realizarse el 29 y 31 de octubre de 2015 respectivamente, Dioxinas y Furanos el 13 del mismo mes y año, **pero acorde a los resultados de flujo másico de MP (menor a 0,5 Kg/h) no se debía medir este parámetro.***

✓ Informar acorde al extenso material probatorio obrante en el expediente ambiental codificado como CM-05-10-03753, si el proceso de fundición de cobre desarrollado en las instalaciones de la sociedad INCOAL S.A., ubicada en la calle 14 N° 51–53, del municipio de Medellín (Ant.), estaba exceptuado de medir –los parámetros Dioxinas y Furanos–, conforme lo establecido en el numeral 3.6 del Capítulo 3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución Ministerial 0760 del 2010; numeral que preceptúa lo siguiente: “Aquellas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h”.

Realizada la consulta en el expediente con CM3753, se tiene:

Horno Homesa 203:

En el Informe Técnico 008671 del 20 de diciembre de 2012, se realiza la evaluación del informe final del estudio de emisiones atmosféricas (MP y Cu), provenientes del Horno eléctrico 203 (Horno de inducción multiductores marca HOMESA (203) durante la



fundición de cobre y latón, realizada el 29, 30 y 31 de octubre de 2012, a cargo de la empresa CONHINTEC:

DISPOSITIVO	PROCESO	CONTAMINANTE	EMISIÓN		ESTANDAR DE EMISIÓN* (mg/m ³)	INFERIOR O SUPERIOR AL ESTANDAR
			mg/m ³	Kg/h		
HORNO DE FUNDICIÓN/ HORNO ELECTRICO 203	FUSIÓN LATÓN	Material Particulado	81,42	1,70	150	Inferior
	FUSIÓN COBRE	Metales (Cobre)	0,62	0,014	8	Inferior
		Material Particulado	15,52	0,37	250	Inferior

En la anterior evaluación de emisiones, **el flujo masico de material particulado para la fundición de cobre es menor a 0,5 Kg/h y Para la fundición de latón, de acuerdo a la resolución 909 de 2008, solo se requiere evaluar material particulado MP.**

Horno Crisol 262

En el Informe Técnico 002751 del 19 de septiembre de 2016, se realizó la evaluación del informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (MP y Cu), provenientes del horno de fundición de cobre que opera con gas natural como combustible (identificado en la visita como Horno 262), realizada el 25 de enero de 2016 a cargo de la empresa CONHINTEC:

FUENTE FIJA / COMBUSTIBLE	PROCESO	CONTAMINANTE	EMISIÓN		ESTANDAR DE EMISIÓN* (mg/m ³)	INFERIOR O SUPERIOR AL ESTANDAR
			mg/m ³	Kg/h		
HORNO FUNDICIÓN / GAS NATURAL	Fundición	MP	13,31	0,16	250	Inferior
		Cu	0,0093	0,0001	8	Inferior

Artículo 4: "Estándares de emisión admisible para actividades industriales" Resolución 909 de 2008

Horno PACER 201

El flujo de MP establecido en el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas provenientes del Horno PACER 201 durante la fundición de cobre, realizada el 24 de marzo de 2017, **presentado mediante la Comunicación Oficial Recibida 011981 del 28 de abril de 2017, estuvo por debajo de 0,5 Kg/h.**

Fuente Fija	Contaminante	Emisión		Estándar de emisión	comparación con la norma	Próxima medición
		Mg/m ³	Kg/h			
Horno de inducción eléctrica- marca MULTIDUCTOR-PACER (201). Para fundición de latón	MP	2.77	0.046	250*	inferior	24 de marzo 2020

Artículo 4: "Estándar de emisión admisible para actividades industriales"

Concepto técnico 5.



De acuerdo a lo encontrado en el expediente, a lo conceptuado más arriba y a lo requerido por la ficha de actuación técnica, se resume en la siguiente tabla:

Fecha de monitoreo	Horno	Proceso	Contaminante evaluado	Emisión (mg/m ³)		Requiere realizar la medición de Dioxinas y Furanos
				(mg/m ³)	Kg/h	
29/10/2012	Homesa 203 (inducción eléctrica)	Fusión de Latón	MP	81,42	1,70	No ⁽¹⁾
29/10/2012	Homesa 203 (inducción eléctrica)	Fusión de Cobre	MP	15,52	0,37	No
25/01/2016	Horno 262 (Crisol)	Fusión de Cobre	MP	13,3	0,16	No
24/03/2017	Horno PACER 201 (inducción eléctrica)	Fusión de Cobre	MP	2,77	0,046	No

⁽¹⁾ **Para la fundición de latón, de acuerdo a la resolución 909 de 2008, solo se requiere evaluar material particulado MP.**

En la tabla anterior, se puede evidenciar que el flujo másico del material particulado, es menor a 0,5 Kg/h, para las evaluaciones de emisiones que se realizaron para el proceso de fundición de cobre y que acorde con el numeral 3.3.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se establece que “Aquellas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, **deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h”.**

En este orden de ideas, y pese a que hubiera requerimiento de parte de esta Autoridad Ambiental y que la Empresa no lo hubiere cumplido; los requerimientos deben ser razonables y proporcionales; y dado que siempre en el expediente obró que el flujo másico del material particulado, siempre fue menor a 0,5 Kg/h, acorde con el numeral 3.3.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la misma no estaba en la obligación de soportar dicha medición; por lo que habrá de exonerarse de responsabilidad en el cargo segundo a la sociedad INDUSTRIA DE COBRE Y ALUMINIO S. A INCOAL S. A.

No así de los cargos 3 y 4, porque la Sociedad como aparece en la prueba practicada no aportó a tiempo los estudios correspondientes; **cargo 3** “No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para el parámetro Óxido de Nitrógeno NOx, generado por las fuentes fijas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifelería y Horno Laminado 565...” y **cargo 4** “No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para los parámetros Óxido de Nitrógeno NOx y Dióxido de Azufre SO₂, generados por las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263”.

Luego de la defensa central acabada de tratar, la Apoderada de la parte recurrente, se pronuncia en contra de la cuantía de la Multa; es decir podría indicarse que argumenta sobre la proporcionalidad de la tasación de la multa, veamos:

- En cuanto al argumento referido a que no se puede calcular la multa con el salario mínimo legal vigente al momento de la sanción, porque considera no es aplicable la sentencia C-394-2019, lo permite (declara exequible) -pero en otro tipo de procedimiento sancionatorio-; no en el ambiental; nos permitimos indicar lo siguiente:

Aunque podríamos mantener dicho criterio o calificación conforme la interpretación dada por la Sentencia C-394/2019 de la honorable Corte Constitucional que indica que se calculan las sanciones con el salario vigente al momento de tasarse la sanción (que puede ser diferente al momento exacto en que se expide el acto sancionatorio); debemos recordarle que esta sentencia se le citó en la multa del acto recurrido; y para mayor claridad sobre los razonamientos jurídicos que tuvo la Corte Constitucional, es necesario citarle dicha jurisprudencia: (Resaltados por fuera del texto judicial)

“(...)

4. LA FLEXIBILIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO MODERNO

4.1. En su condición de especie del derecho punitivo^[53], la jurisprudencia ha sistemáticamente sostenido que en el derecho administrativo sancionador operan *mutatis mutandi* los principios que rigen en materia penal; entre otros, los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y responsabilidad por el acto^[54]. En cuanto al principio de legalidad, en Sentencia **C-922 de 2001**^[55] la Corte señaló que, desde sus primeros años, “reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente^[56]”.

4.2. La Corte también observa que su jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer que la aplicación *mutatis mutandi* de los principios del derecho penal en el campo del derecho administrativo sancionador es consecuencia del disímil impacto que tales regímenes sancionadores tienen sobre los derechos de las personas. Por ejemplo, en Sentencia **C-530 de 2003**^[57] la Corte sostuvo que “los principios del derecho penal [no se aplican] exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se

manifiesta el poder sancionador del Estado, ya que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes. Así, **el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física u otros valores de tal entidad, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales.** En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero operan con una cierta **flexibilidad** en relación con el derecho penal^{[12]^[58]}. (Énfasis fuera de texto)^[59]. De este modo, la Corte explicó que la intensidad del principio de legalidad guarda una relación directamente proporcional con el rango de los derechos cuya restricción puede prever cada tipo de régimen sancionatorio; es decir, a mayor jerarquía del derecho potencialmente afectado, mayor rigor en la aplicación del principio de legalidad y viceversa^[60].

4.3. Recordando que la **tipicidad** y la **reserva de ley** son los requisitos que comprenden el principio de legalidad (ver supra 3.4), la flexibilidad de dicho principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace maleable en el derecho administrativo sancionador; fenómeno que se justifica por “la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal^[61]”^[62]. Sobre este particular la Corte ha explicado:

“3.1.3. En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”^[63]”^[64].

4.4. La elasticidad del requisito de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio se manifiesta en que la forma típica puede tener un carácter determinable y no necesariamente determinado “siempre que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico establezcan criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa^[65]. El anterior enunciado fue más recientemente desarrollado cuando la Corte explicó que la flexibilidad de la tipicidad no vulnera el principio de legalidad en el entendido de que la norma legal establezca “(i) “los **elementos básicos de la conducta típica** que será sancionada”^[66]; (ii) “las **remisiones normativas precisas** cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la **sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad**”^[67] (Énfasis fuera de texto)^[68].

4.5. Por su parte, la mutabilidad de la reserva de ley en el derecho administrativo sancionatorio deriva de la posibilidad que tiene el Legislador para incorporar, en el respectivo tipo punitivo, las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. Tal posibilidad fue claramente explicada en Sentencia **C-699 de 2015**^[69], según la cual:

“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad **es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas**, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) **la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma**, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” (Énfasis fuera de texto)

Un ejemplo concreto de dicha flexibilización del elemento de reserva legal en materia de derecho administrativo sancionatorio puede verificarse en la sentencia **C-343 de 2006**^[70], en donde la Corte admitió que el mismo régimen administrativo que fuera estudiado en la Sentencia C-475 de 2004^[71] permitiera la imposición de sanciones por infracciones que no estuvieran taxativamente contempladas en dicho régimen pero que fueran la consecuencia de la violación de las normas que conforman el Régimen Cambiario y que se refirieran a operaciones de competencia de la DIAN. Como fundamento de tal decisión, la Corte explicó que en materia de derecho administrativo sancionatorio el legislador está facultado para flexibilizar el principio de legalidad, cuidándose de que esta “no sea tan amplia que permita la arbitrariedad de la administración”, pero permitiendo que los contenidos de la conducta sancionable o de la misma sanción “no se encuentren previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se [haga] necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable”, así como reiterando la posibilidad que el legislador tiene para hacer remisiones normativas tanto en derecho penal como, con mayor razón, en derecho administrativo sancionatorio. Sobre este último particular, citando jurisprudencia anterior, la Corte indicó que “en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los **criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad.**”^[72]” (Énfasis fuera de texto)

Más aún, en Sentencias **C-030 de 2012**^[73] y **C-412 de 2015** la Corte expresó que la remisión normativa que hicieran los tipos punitivos señalados por el Legislador podía estar contenida en reglamentos administrativos. En la primera de dichas providencias, tras reiterar la flexibilidad que caracteriza el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte explicó que “la jurisprudencia constitucional ha admitido expresamente que en materia disciplinaria **es válido el uso de conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando la forma típica tenga un carácter determinable al momento de su aplicación, para lo cual es**

necesario que en el ordenamiento jurídico, en la Constitución, la ley o el reglamento se encuentren los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada, de lo contrario vulnerarían el principio de legalidad al permitir la aplicación discrecional de estos conceptos por parte de las autoridades administrativas.^[74] (Énfasis fuera de texto). En la segunda providencia, al estudiar una demanda contra el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), que autorizaba al Gobierno Nacional para reglamentar las consecuencias sancionatorias previstas por la ley para quienes incurrieran en explotación ilícita de minerales^[75], la Corte fundó la correspondiente declaratoria de exequibilidad en que “(e)n materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la **exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica**” (Énfasis fuera de texto)

5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE

5.1. Mediante Sentencia C-475 de 2004 esta Corporación rechazó que las multas de un régimen administrativo sancionatorio particular^[76] pudieran tasarse con base en el valor que tuvieran ciertas variables económicas en momento posterior a la comisión de la falta que diera lugar a su imposición. Concretamente, la Corte declaró inexecutable que las multas previstas en el régimen administrativo analizado pudieran “[tener] en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando [fuera] el caso.”^[77]

La razón que la Corte adujo para la referida inexecutableidad consistió en que, al permitirse la imposición de una multa que no había sido suficientemente descrita en la ley, se violaba el principio de legalidad de la sanción. Más específicamente, luego de señalar que “las sanciones deben estar legalmente determinadas **taxativa e inequívocamente** en el momento de comisión del ilícito, **sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida**”; y que “la sanción [debe determinarse] no sólo previamente, sino también **plenamente**, es decir que sea **determinada y no determinable**”, la Corte explicó que como “el valor de dicho salario mínimo no es constante sino que es objeto de modificaciones periódicas, usualmente de vigencia anual, y la tasa de cambio sufre variaciones permanentes^[78] (...)”, **el legislador (...) no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa [pues esta] aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción** y que por lo anterior, quien incurre en la falta disciplinaria no tienen (sic) la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigentes para la fecha -incierto también- en que se le formule el pliego de cargos”. Finalmente, en la referida sentencia se concluyó que “la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso **estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción**” (Énfasis fuera de texto)^[79].

En suma, a pesar de que en la parte motiva de la Sentencia C-475 de 2004 se invocó jurisprudencia según la cual la tipificación de la sanción “debe determinar con



claridad la sanción, **o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto**" (Énfasis fuera de texto)^[80], lo que se desprende de dicha sentencia es que, en realidad, **se negó cualquier flexibilidad en la tipicidad de la sanción del caso**. Eso es lo que se entiende en la atrás citada providencia cuando, además de lo atrás expuesto, se señaló que "aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal,^[81] **aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente**, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior (...)". Y en dicho orden, en la referida Sentencia C-475 de 2004 la Corte se opuso a que las sanciones que se impusieran dentro del derecho administrativo sancionador pudieran tasarse con base en el valor que tuvieran variables como el salario mínimo legal mensual vigente.

5.2. No obstante lo anterior, como ya se explicó en esta providencia, la jurisprudencia, la tesis sostenida en la Sentencia C-475 de 2004 fue tácitamente rechazada por la Corte en jurisprudencia prácticamente coetánea a la anterior (ver supra 2.8). En efecto, la Sala reitera que mediante la Sentencia C-820 de 2005, esta Corporación sin llegar siquiera a analizar que la Sentencia C-475 de 2004 pudiera implicar la existencia de una eventual cosa juzgada constitucional material, llegó a una conclusión diametralmente opuesta a la sostenida en la sentencia recién citada.

Como se dijo atrás en esta providencia:

" (...) en Sentencia C-820 de 2005 esta Corporación avaló la constitucionalidad de las expresiones de los artículos 188 (modificado por el artículo 1 de la Ley 747 de 2002) y 188 A (adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002), de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), cuyos tipos penales además de establecer unas penas privativas de la libertad, previeron la imposición de sendas multas tasadas en "**salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria**".

En el caso que culminó con la expedición de la Sentencia C-820 de 2005, igual a como ocurrió en el proceso que culminó con la expedición de la Sentencia C-475 de 2004, uno de los cargos de la demanda fue precisamente la violación del principio de legalidad que incorpora el artículo 29 superior. Esto, toda vez que, análogamente al caso decidido en 2004, las multas previstas en los tipos penales que se estudiaron en la sentencia de 2005 no habían previsto la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión de la conducta punible sino, más bien, la aplicación del referido valor salarial vigente al momento de proferirse la respectiva sentencia condenatoria. En palabras de los actores según la Sentencia C-820 de 2005, "el hecho de tomar en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia condenatoria, en lugar de aplicar el que responde al principio de legalidad, esto es, el salario vigente al momento de la ejecución de la conducta punible, resulta perjudicial para el condenado al aplicar de manera retroactiva una pena que es más desfavorable, si se tiene en cuenta que el monto del salario mínimo legal aumenta anualmente." Sin embargo, en la referida Sentencia C-820 de 2005 se declaró la exequibilidad de las normas demandadas **sin siquiera haber aludido a la existencia de una eventual cosa juzgada constitucional** y tras razonar que "la cuantía de la pena de multa prevista en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria está fijada con antelación por el legislador, es decir, es de conocimiento previo o anterior por lo que la persona conoce ciertamente cuál es el monto mínimo y máximo de la multa como también el momento que atiende su imposición"; y que "si bien de la lectura desprevénida de la norma podría pensarse que el ciudadano no puede conocer con antelación cuál será el monto exacto de la multa que le puede ser impuesta, las normas acusadas no desconocen el principio de legalidad al incluir en

ella el factor de actualización monetaria del valor de la multa. De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual”.

En fin, se reitera que, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004, admitiendo que en desarrollo del derecho sancionador, inclusive en tratando de su modalidad penal, el Legislador pudiera prever la tasación de multas con base en el valor de variables como los salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. SOLUCIÓN DEL ANTAGONISMO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE

6.1. Como ya se recordó en esta providencia, según Sentencia C-561 de 2015, “la existencia de precedentes incompatibles modifica las cargas que debe asumir el juez. No se trata de que los precedentes se anulen entre sí y el juez adopte una solución en el vacío, sino del deber de buscar en sus razones, o en otros motivos de orden constitucional, cuál es la respuesta que mejor responde al problema jurídico objeto de control.”^[82]

6.2. Aterrizando la anterior afirmación a la solución problema jurídico 2 planteado al inicio de esta sentencia, la Corte hace las siguientes consideraciones:

6.2.1. Como se alcanzó a esbozar al comienzo del numeral 3 supra, una de las razones –tal vez la razón fundamental- que subyace al principio de legalidad del derecho punitivo reside en controlar la arbitrariedad de la Administración mediante la aplicación del axioma *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*. Por ello, mediante **Sentencia C-653 de 2001**^[83] la Corte explicó que en desarrollo del poder punitivo del Estado éste “debe respetar en todo caso las garantías del derecho fundamental al debido proceso destinado a “(...) proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del Estado”.^[84] Más concretamente, al explicar cómo logra el principio de legalidad obstaculizar la arbitrariedad estatal, la Corte señaló, por ejemplo, que la tipicidad o la legalidad en sentido estricto, “se refiere al carácter inequívoco de cómo se tipifica la conducta y cuál es la sanción, para que no exista cabida a la subjetividad o arbitrariedad en la aplicación de la norma por el juez (...).”^[85]

6.2.2. De lo explicado bajo el numeral 4 supra se desprende que la flexibilización del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador establece barreras a la arbitrariedad de la Administración, al circunscribir la discrecionalidad de esta última a aspectos exclusivamente complementarios de tipos conductuales o de sanción previamente previstos por el órgano legislativo. Sobre este aspecto resulta pertinente recordar cómo la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que “el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.” Bajo esta perspectiva, **se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando [por el Legislador] se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la**

claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.” (Énfasis fuera de texto)^[86].

6.2.3. En otras palabras, aunque “la forma típica pueda tener un carácter determinable”, ello “no significa la concesión de una facultad omnimoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular. Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar, que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezcan criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia^[87]”^[88]”^[89].

O, como se estableciera en la Sentencia C-406 de 2004^[90]:

“(…) guarda coherencia con los fines constitucionales de esta actividad sancionatoria administrativa, que las hipótesis fácticas establecidas en la ley permitan un grado de movilidad a la administración, de forma tal que ésta pueda cumplir eficaz y eficientemente con las obligaciones impuestas por la Carta. Sin embargo, debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. **Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad.**”^[91]

6.2.4. Descendiendo lo atrás señalado al objeto principal de la demanda, la Corte advierte que la expresión demandada del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 **no posibilita la imposición de una sanción arbitraria**. En efecto, la referencia a una sanción en salarios mínimos mensuales legales vigentes “al momento de la imposición de la sanción” es el reflejo de una **“sanción en blanco”**^[92] que, para ser completa en cuanto a su cuantía en moneda corriente, el Legislador expresamente remite al acto administrativo general mediante el cual el Gobierno Nacional fija el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin que pueda siquiera pensarse en que la variación anual de dichos salarios tenga como motivación la determinación de las multas tasadas con base en dicho indicador.

6.2.5. Por el contrario, cuando la ley ató la indexación al valor que cada año tenga el salario mínimo legal mensual, el Legislador obró con arreglo al principio de igualdad por que clama el artículo 13 superior. No en vano, desde la Sentencia C-280 de 1996^[93], al tratar el mismo problema a que refiere la presente providencia, la Corte sostuvo que “(…) la adopción de la indexación en la multa disciplinaria, en vez de violar el orden social justo, tiende a realizarlo, pues este mecanismo permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, el principio de igualdad. En efecto, **si no existiese este instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarían el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad**. Así, dos personas podrían haber cometido una falta de igual gravedad y ser merecedoras de una multa de igual valor. Sin embargo, si no hubiese indexación y una de ellas es sancionada más rápidamente que la otra, entonces las sanciones serían diferentes, debido a la depreciación de la moneda, a pesar de ser igualmente graves las faltas. Es pues válida la indexación.” (Énfasis fuera de texto).

Por ello, esta Corporación ahora considera que el criterio utilizado por la Corte en Sentencia C-475 de 2004 desconoció que una aplicación tan estricta del principio de

legalidad ignora la desigualdad que genera la imposición de multas cuyo valor real se ha visto deteriorado por el paso del tiempo.

6.2.6. Otra razón que justifica que el principio de legalidad se flexibilice en el derecho administrativo sancionador consiste en admitir que la naturaleza misma de la sanción impuesta por la Administración en desarrollo del respectivo poder punitivo se encuentra sujeta a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; sede ésta en donde se puede debatir la razonabilidad de las sanciones que se consideren arbitrarias, llegando al punto de inclusive, suspenderse provisionalmente su materialización (CP, artículo 238^[94]).

6.2.7. Podría argumentarse en todo caso que, por su naturaleza anualmente variable, el salario mínimo mensual legal no permite establecer el monto exacto de la pena en momento previo a la comisión de la conducta sancionable. Tal pensamiento, no obstante, deja de lado que el monto de la pena no se determina en montos nominales sino en montos reales, para los cuales el legislador ha acudido a dicho factor como **método de indexación**. Este método de indexación ya ha sido avalado en su constitucionalidad por la Corte. Por ejemplo, en Sentencia C-070 de 1996^[95] esta Corporación manifestó que “(e)l fenómeno de desactualización de las cuantías en pesos, adoptadas como parámetro para regular la agravación de las penas, ha venido siendo contrarrestado, y sus efectos distorsionadores corregidos por el Legislador mediante el establecimiento de cuantías fijadas en salarios mínimos, ajustando automáticamente el valor de los bienes en la economía. La demora en la actualización de las normas penales no puede tener como efecto la restricción de otros bienes jurídicos (...)”^[96]. Ese mismo año y en el mismo sentido, mediante Sentencia C-280 de 1996^[97] la Corte indicó que “(l)a Corte considera que tampoco hay violación de la tipicidad de la sanción pues la multa hace referencia a un monto de salarios diarios devengados al momento de la sanción, lo cual es determinable con precisión, y la indexación es un proceso técnico exacto que se efectúa con base en la evolución de los índices oficiales del nivel de precios”. Posteriormente, mediante Sentencia C-533 de 2001^[98], la Corte señaló que “No es el objeto de esta sentencia, entrar a revisar la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, pero sí es preciso destacar que el numeral 3º señala al juez penal los criterios de valoración que debe aplicar para determinar el monto de la multa en un caso particular y concreto, sin que esta exceda del límite máximo de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Situación acorde con el desarrollo del principio de legalidad de la pena, previsto en el artículo 29 de la Constitución”. Luego, mediante Sentencia C-820 de 2005 ya citada en esta providencia, la Corte sostuvo:

“(...) no se desconoce el principio de legalidad de la pena -artículo 29 de la Constitución y convenios internacionales reseñados- cuando la pena de multa se encuentra previamente determinada de manera cierta, previa y escrita en la ley, en cuanto a su cuantía, como cuando se ha indicado por la norma un número preciso de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria, como elementos del tipo penal sancionatorio.

En efecto, cuando los artículos 188 y 188 A, disponen que la pena para los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas incluyen además de la pena de prisión una multa de cincuenta (50) a cien (100) y seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales respectivamente, define con certeza el ámbito de la sanción pecuniaria de tal forma que el ciudadano sabe el marco de la cuantía de salarios mínimos legales mensuales a que puede ser condenado en caso de cometer las infracciones penales mencionadas.

Tampoco se desconoce el principio de legalidad, como lo sostiene los demandantes, por el hecho de que el legislador haya dispuesto que la cuantía determinada en salarios mínimos legales mensuales para los delitos de tráfico de migrantes y trata

de personas, sea la que corresponda a los “vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria”, es decir, cuando supedita el valor concreto de la multa a la fecha de la sentencia condenatoria, por cuanto, además de existir tal criterio con antelación a la comisión de las mencionadas conductas, ella corresponde además a la determinación de un hecho futuro concreto como es la meta de inflación. En otros términos, si bien de la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que el ciudadano no puede conocer con antelación cuál será el monto exacto de la multa que le puede ser impuesta, las normas acusadas no desconocen el principio de legalidad al incluir en ella el factor de actualización monetaria del valor de la multa. De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidado en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual.

De declararse inexecutable los apartes acusados, atendiendo las consideraciones de los demandantes, se tendría que el valor del número de salarios mínimos legales mensuales a que se condena a una persona, liquidados a la fecha de la comisión del hecho, pero pagados efectivamente mucho tiempo después, es decir, por lo menos después de la sentencia, no corresponderían en términos reales al número de salarios mínimos impuestos en la condena y tal vez a menos de los previstos en la norma penal.”

Y más recientemente, mediante Sentencia **C-412 de 2015**^[99], esta Corporación dijo que:

“Como se puede observar en el texto de la norma demandada, el Congreso de la República al establecer en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 que el incumplimiento de lo prohibido allí contemplada da lugar a la imposición de una sanción que oscila entre uno y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, en nada riñe con Constitución Política, ya que indica el parámetro máximo de la multa, lo que garantiza los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos que las autoridades expidan como consecuencia de su aplicación”.

6.2.10. La Corte también advierte que no resulta lógico que la inflexibilidad del principio de legalidad propugnada por la Sentencia C-475 de 2004 se imponga sobre la mayor maleabilidad de dicho principio que indica la Sentencia C-820 de 2005. Es decir, si la jurisprudencia es efectivamente pacífica en torno a que el principio de legalidad es mayormente rígido cuando se trata de la aplicación de normas de derecho penal en materia criminal y más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, establecer un estándar más riguroso para normas como la demandada frente de normas propiamente penales como las que se examinaron en la Sentencia C-820 de 2005, además de ser incoherente, atenta contra los fundamentos mismos de la naturaleza mutatis mutandis del derecho sancionador como género (ver supra 4).

6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratándose de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte

considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo hasta acá expuesto amerita que la Corte sostenga la norma demandada dentro del ordenamiento jurídico, declarando su exequibilidad.

7. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto a lo largo de esta providencia, la Corte estima que Sentencia C-475 de 2004 no tiene la virtud de surtir efectos de cosa juzgada (CP, art. 243) sobre el aparte demandado del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Lo anterior pues la mentada cosa juzgada no parecería ser tan definitiva con ocasión del sentido opuesto que se reflejó en la Sentencia C-820 de 2005.

Por otra parte, la Corte encontró que, por virtud de la flexibilización del principio de legalidad que opera en materia de derecho administrativo sancionador, la norma impugnada guarda respeto por el artículo 29 superior; situación que deriva en su declaratoria de exequibilidad.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión **“al momento de la imposición de la sanción”** del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.¹²

¹² Pie de páginas (Sentencia C-394-2019).

¹⁵³ En Sentencia C-818 de 2005 la Corte sostuvo que “el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador”.

¹⁵⁴ Cfr. con las Sentencias C-335 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-372 de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño, y C-205 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵⁵ MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵⁶ [3] Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵⁷ MP Eduardo Montealegre Lynett. En esta sentencia se enjuiciaron varios artículos de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

¹⁵⁸ [12] Al respecto, ver sentencia C-597 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, criterio reiterado, entre otras, por la sentencia C-827 de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵⁹ En el mismo sentido se puede consultar, entre otras, las sentencias C-406 de 2004, MP Clara Inés Vargas Hernández; MP C-762 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez; C-242 de 2010, MP Mauricio González Cuervo; C-491 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva; y C-219 de 2017, MP(e) Iván Humberto Escruería

¹⁶⁰ Por ejemplo, en Sentencia C-406 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló que “debido a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, que difieren entre sí por las consecuencias derivadas en su aplicación y por los efectos sobre los asociados, el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. Es por ello, que la Corte ha considerado que el principio de legalidad es más riguroso en algunos campos, como en el derecho penal, pues en este no solo se afecta un derecho

fundamental como el de la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, mientras que en otros derechos sancionadores, no solo no se afecta la libertad física sino que sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, y por lo tanto en estos casos, se hace necesaria una mayor flexibilidad, como sucede en el derecho disciplinario o en el administrativo sancionador.”

[65] En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte, retomando lo dicho en pronunciamientos anteriores, explicó las citadas diferencias de la forma que sigue: “En cuanto la finalidad, se afirma que el derecho penal tiene los objetivos sociales más amplios tales como ‘la protección del orden social colectivo’ y, tratándose de la persona del delincuente, el logro de ‘un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador’, mientras que el derecho administrativo sancionador ‘busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales’ a cargo de la administración. // Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, en atención a estas diferencias, las sanciones son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflige la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.// Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa”.

[62] Sentencia C-219 de 2017, MP(e) Iván Humberto Escruce Mayolo. Ver también C-853 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-406 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

[36] Sentencia C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo, consideración jurídica No. 3.1.3., usando como intertexto las sentencias C-564 de 2000, C-406 de 2004, C-343 de 2006, C-1011 de 2008.

[64] Sentencia C-032 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos.

[65] Ver, entre otras: Sentencias C-406 de 2004, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-835 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño.

[66] [23] Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 2004, reiterada en sentencia C- 343 de 2006 y en sentencia C-1011 de 2008.

[67] Sobre este último aspecto también se puede consultar la Sentencia C-032 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos)

[68] Sentencia C-242 de 2010, MP Mauricio González Cuervo, retomando lo previamente dicho en Sentencias C-346 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y C-406 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

[69] MP Alberto Rojas Ríos.

[70] MP Manuel José Cepeda Espinosa.

[71] El Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la DIAN (Decreto 1074 de 1999)

[72] [52] Sentencia C-406 de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, A.V.: Álvaro Tafur Galvis, A.V.: Manuel José Cepeda Espinosa, S.P.V.: Jaime Araújo Rentería.

[73] MP Luis Ernesto Vargas Silva. Mediante esta sentencia la Corte estudió la constitucionalidad de algunas expresiones del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), con relación a los deberes de los servidores públicos.

[74] [58] Al respecto puede consultarse la sentencia C-530 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, mediante la cual la Corte analizó la constitucionalidad de la expresión “maniobras peligrosas e irresponsables” consagrada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así mismo, ver también la sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en donde la Corte estudió algunas atribuciones de la Superintendencia de Valores para imponer medidas correctivas a las instituciones financieras. Ver igualmente la Sentencia C- 762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[75] Ley 1450 de 2011, **Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** “A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

(...)

[76] El Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la DIAN (Decreto 1074 de 1999)

[77] Aparte legal que corresponde al párrafo 3º del artículo 1º del Decreto 1074 de 1999, declarado inexecutable por la Sentencia C-475 de 2004.

[78] [8] Se entiende por “tasa de cambio representativa del mercado”, TRM, el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y de venta de divisas efectuadas por bancos comerciales, corporaciones financieras, la Financiera Energética Nacional, FEN, y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancóldex, pactadas para cumplimiento en ambas monedas el mismo día de su negociación.

La TRM vigente para cada día será calculada y certificada por la Superintendencia Bancaria, conforme a esta metodología con las operaciones del día anterior. Cf. Circular Externa N° 11 de 2003, Banco de la República.

[79] En la citada Sentencia C-475 de 2004 así mismo se señaló que “(e) principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, **las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida.** Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.”(Énfasis fuera de texto)

[80] Sentencia C- 564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[81] Esta menor rigurosidad se manifiesta, por ejemplo, en que en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos penales “en blanco” o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser leídas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita.

[82] MP María Victoria Calle Correa.



Acá ha de indicarse que la Entidad si deseaba aplicar la sentencia previamente descrita, debía hacerlo con favorabilidad hacia el investigado; es decir, si le va aplicar un salario mínimo legal vigente al momento de sancionar, también debió calcular cuánto hubiera sido el valor si se hacía un cálculo de indexación o similar, y así escoger el resultado más favorable. Dado que esta investigación versó sobre un hecho de tracto sucesivo que según las pruebas cada cargo tuvo un año de finalización de la conducta (tal como será descrito en la tabla de cada tasación de multa –por los 4 cargos-); y ello coincide con la petición de la Apoderada de que se revisara la tasación por considerarla muy alta la multa finalmente impuesta en el acto recurrido; habrá de acogerse su solicitud, de revisar la proporcionalidad de la multa.

Realmente la defensa no ataca otras variables de la tasación de la multa, por lo que no hay otros elementos para modificarla en cada uno de los tres cargos correspondientes que prosperan finalmente en su contra (cargo 1, cargo 3 y cargo 4).

Cargo 1. Operar sin permiso de emisiones las fuentes denominadas horno de inducción multiductores marca homesa 203 y horno de inducción eléctrica marca Pacer 201.

Se considera que la conducta objeto de la tasación de multa no se concretó en afectación, pero si generó un riesgo (r) derivado en primer lugar de la falta del permiso de emisiones, y en segundo lugar de que nunca se demostró el cumplimiento de las emisiones de los hornos tal como se consignó en los informes técnicos No. 000775 del 27 de febrero de 2015, N° 000287 del 18 de febrero de 2016 y N° 002751 del 19 de septiembre de 2016; razón por la cual mediante Resolución Metropolitana No S.A. 00980 del 26 de mayo de 2017¹³, el Área Metropolitana Valle de Aburrá, resuelve no otorgar permiso de emisiones atmosféricas.

En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

^[83] MP Manuel José Cepeda Espinosa.

^[84] Tomado de la Sentencia C-297 de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

^[85] Sentencia C-297 de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

^[86] Sentencia C-242 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), reiterada en Sentencia C-491 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

^[87] [\[53\]](#) Cfr. C-530 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

^[88] [\[54\]](#) Sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

^[89] Sentencia C-726 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

^[90] MP Clara Inés Vargas Hernández.

^[91] El énfasis es propio de la referencia jurisprudencial que se hizo en Sentencia C-726 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

^[92] "(...) la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. **Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.** Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente." (Énfasis fuera de texto) (Sentencia C-404 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

^[93] MP Alejandro Martínez Caballero.

^[94] CP, ART. 238.—"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

^[95] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

^[96] En esta Sentencia C-070 de 1996 la Corte resolvió "(d) declarar **EXEQUIBLE** el numeral 1° del artículo 372 del Decreto Ley 100 de 1980, siempre y cuando la expresión "cien mil pesos" se entienda en términos de valor constante del año 1981, equivalente a 18.83 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

^[97] MP Alejandro Martínez Caballero.

^[98] MP Jaime Araújo Rentería.

^[99] MP Alberto Rojas Ríos.

¹³ Notificada el día 3 de agosto de 2017.

Tabla 1. Tasación de multa Cargo 1. Operar sin permiso de emisiones

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0 (valor mínimo)	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la falta del permiso de emisiones no causa en si una retribución económica. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	\$0 (valor mínimo)	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se tienen ahorros de retraso porque la empresa nunca obtuvo el permiso de emisiones para realizar la fundición de cobre en los dos hornos cuya omisión sustentan el cargo imputado.
	Costos evitados	15.828.108	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Los costos evitados corresponden al valor del trámite ambiental que para el año 2017 (Se toma este año porque allí se negó el permiso y por tanto la empresa debió solicitar otro), tenía un valor de 1.123.501, por concepto de evaluación y de 7.900.541, por concepto de seguimiento para un total de \$ 9.024.042. Adicionalmente hay que tener en cuenta las mediciones que debía realizar para demostrar el cumplimiento de norma en la actividad de fundición de cobre y poder así otorgarle el permiso; estas son: MP, Cu, SO ₂ , dioxinas y furanos las cuales tenían un costo para ese año (2017) de \$14.600.000 Sobre la sumatoria de los valores mencionados (23.624.042) se hace un descuento del 33%, atendiendo lo establecido por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental ¹⁴ , por lo que los costos evitados ascienden a la suma de \$ 15.828.108
Total ingresos (Y)		15.828.108	Son quince millones ochocientos veintiocho mil ciento ocho pesos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5 (valor mínimo)	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la empresa INCOAL S.A., con NIT 890.900.003-3, ubicada en la calle 14 N° 51 – 53 del municipio de Medellín, es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA.

¹⁴ Elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Total Beneficio ilícito (B)*		15.828.108	Son quince millones ochocientos veintiocho mil ciento ochopesos
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1 (valor mínimo)	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, habrá de asignársele un valor de uno (1), esto es; el mínimo que trae la metodología ministerial, puesto que la falta de un permiso de emisiones no está asociado a ningún estándar de desviación, ello conforme al cargo imputado.</p>
	Extensión (EX)	1 (valor mínimo)	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Al no contarse con un estudio de dispersión de los contaminantes emitidos por los dos hornos durante la fundición de cobre (MP, Cu, SO₂, dioxinas y furanos), no es posible determinar el área de influencia por lo que en aplicación del principio de favorabilidad se asigna a este ítem, el más favorable, esto es, uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	3	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Dada la naturaleza de los contaminantes emitidos por los hornos entre los que se encuentran dioxinas y furanos (compuestos orgánicos persistentes) y la capacidad de los hornos de fundición (mayor de 2 toneladas/día), se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción sería mayor a 6 meses y menor de 5 años.</p> <p>Por lo expuesto, a este factor se le asigna un valor de tres (3)</p>
	Reversibilidad (RV)	3	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Aunque la altura del ducto de los hornos de fundición, cumplen con las BPI, dada la persistencia de algunos de los contaminantes emitidos como dioxinas y furanos, se ha de considerar que la alteración al bien de protección (aire) puede ser asimilada por el entorno a mediano plazo, es decir en un periodo entre uno y diez años.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de tres (3).</p>
	Recuperabilidad (MC)	3	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Dado que la afectación podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo entre uno y diez años, se considera que con la intervención humana dicha recuperación no sería inferior a seis meses, pero tampoco superior a cinco años.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de tres (3).</p>
Total (I)		14	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$

Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0.8	La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como ALTA en atención a las capacidades de los hornos de fundición de cobre, aunado a los contaminantes emitidos de especial interés en el Valle de Aburrá como es el MP y a la naturaleza de otros como dioxinas y furanos que nunca se midieron para el horno de inducción eléctrica marca Pacer. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de 0.8
	m (magnitud de la afectación)	35	
	r (riesgo) = m*o	28	(35*0.8)
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*SMLV*r)	\$227.836.518		11.03 * \$737.717 * 28 Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de 2017, ya que el Informe Técnico 003100 del 10 de mayo de 2018 indica que la empresa no estaba funcionando en enero de 2018.
Duración de la Infracción	4		Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tienen como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 18 de febrero de 2009. Como extremo final el 6 de septiembre de 2016, fecha de visita técnica que dio lugar al informe N° 002751 del 19 del mismo mes y año, último en cronología obrante como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Dado que la duración de la infracción tiene un término superior a 365 días, se asigna a este factor un valor de cuatro (4), conforme al parágrafo 3°, artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010 ¹⁵ .
Agravantes	0		No existen evidencias de agravantes, de que trata el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por lo que a este factor se asigna un valor de cero (0). Se anota que el usuario cumplió la medida preventiva impuesta tal como obra en el informe técnico No. 9982 del 20/12/2017. La infracción de varias disposiciones legales, al igual que la generación de un daño grave al medio ambiente, en una circunstancia valorada en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	0		No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (A)	1		No se presentan agravantes y atenuantes. La fórmula es 1+(0)

¹⁵ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Costos Asociados (Ca)	0 (valor mínimo)	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0,75	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados. De acuerdo al RUES, la empresa cuenta con 84 empleados, por lo que se ha de clasificar como mediana empresa.</p> <p>Consecuente con lo anterior se ha de clasificar a la investigada como mediana empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se le asigna un valor de 0.75, conforme la tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹⁶</p>
Salario mínimo legal mensual vigente año 2017 (SMLV).	\$737.717	<p>Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de 2017, ya que el Informe Técnico 003100 del 10 de mayo de 2018 indica que la empresa no estaba funcionando en enero de 2018; y no el de la fecha de la tasación de la multa como se interpreta de la sentencia C-394 de 2019¹⁷.</p>
MULTA = $B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$	\$699.337.662	<p>Multa = $B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$</p> <p>\$15.828.108 + [(4 * \$227.836.518) * (1 + 0) + 0] * 0,75 =</p> <p>\$15.828.108 + [(\$911.346.072) * (1) + 0] * 0,75 =</p> <p>\$15.828.108 + \$911.346.072 * 0,75 =</p> <p>\$699.337.662</p> <p>Son: Seiscientos noventa y nueve millones trescientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos.</p>

¹⁶ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Cargo 3. No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para el parámetro Óxido de Nitrógeno NOx, generado por las fuentes fijas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifelería y Horno Laminado 565.

El no cumplir una frecuencia de medición, no se considera una afectación ambiental ni un riesgo de que ésta ocurra porque no se puede afirmar que se estuviera emitiendo por encima de la norma, además hay que tener en cuenta que la altura de los ductos de las fuentes fijas Horno Extrusión RL Best, Horno Trifelería y Horno Laminado 565, cumple con las buenas prácticas de Ingeniería y por tanto se garantiza la dispersión del contaminante; por consiguiente esto se traduce en mero incumplimiento.

Tabla 3. Tasación de multa. Cargo 3°. No cumplir con la frecuencia de medición de NOx

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0 (valor mínimo)	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de no cumplir una frecuencia de medición del contaminante NOx, no causa en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Ahorros de retraso	\$61.029	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>Los costos de retraso vienen dados por el cumplimiento tardío, de la evaluación de las emisiones provenientes de los tres hornos (Extrusión RL Best, Trifelería y Laminado 565)</p> <p>Dicha tardanza viene dada por el término entre el 13 de diciembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que la empresa realizó la medición del contaminante NOx. Se aclara que son tres mediciones porque cada fuente posee un ducto de acuerdo al Informe Técnico No. 002751 del 19 de septiembre de 2016. Dichas mediciones tenían un costo en el 2014 de \$3.300.000.</p> <p>El anterior retraso genera una utilidad a favor del investigado de \$61.029 conforme a la siguiente fórmula.</p> <p>Ahorro = $VP*(1+i)^n - VP$</p> <p>Donde: VP: Valor presente de la medición, igual \$3.300.000 n: Periodo, es decir el tiempo en meses en que retrasó la medición, igual a 3 i: interés monetario tomado del Banco de la República Dado lo anterior, a este factor se le asigna un valor de \$61.029</p>
	Costos evitados	0 (valor mínimo)	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>No se presentan costos evitados toda vez que la</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>empresa realizó las mediciones de NOx para las tres fuentes fijas.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Total ingresos (Y)		\$61.029	Son sesenta y un mil veintinueve pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)		0,50 (valor mínimo)	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la investigado es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		\$61.029	Son sesenta y un mil veintinueve pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	1 (valor mínimo)	<p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es MUY BAJO, pues el cargo deriva en el no cumplimiento de una frecuencia de medición de NOx, la cual se llevó a cabo 4 meses después demostrando cumplimiento de norma con un UCA de tres años de acuerdo al informe técnico 9983 del 29 de diciembre de 2017; es importante anotar además que en la medición anterior también se había establecido la misma frecuencia (3 años), de acuerdo al informe 977 del 5 de marzo de 2012.</p>
Total (r)		1	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMMLV) * r$		\$7.107.180	11.03 * \$644.350 * 1 Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de la fecha de extremo final para este tercer cargo (2015)
Factor de temporalidad (α)		1,8324	<p>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 13 de diciembre de 2014 al día 24 de marzo de 2015, fecha en la que se realizó la medición de emisiones de NOx de los tres hornos.</p> <p>De lo anterior, se tiene que la duración de la infracción corresponde a 102 días, por lo que se asigna a dicho factor un valor de 1.8324, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010¹⁸ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes		0	<p>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental</p>

¹⁸ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Atenuantes	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
	Atenuantes y Agravantes (A)	1	<p>Ante la inexistencia de agravantes y atenuantes de la responsabilidad, la fórmula es 1+(0)</p>
	Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
	Capacidad Económica del Infractor (Cs)	0.75	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados. De acuerdo al RUES, la empresa cuenta con 84 empleados, por lo que se ha de clasificar como mediana empresa.</p> <p>Consecuente con lo anterior se ha de clasificar a la investigada como mediana empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se le asigna un valor de 0.75, conforme la tabla 17 de la</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental ¹⁹
Salario mínimo legal mensual vigente año 2015 (SMLV).		\$644,350	Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de la fecha de extremo final para este tercer cargo (2015); y no el de la fecha de la tasación de la multa como se interpreta de la sentencia C-394 de 2019 ²⁰ .
MULTA = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$13.068.967	$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ $\$61.029 + [(1,8324 * \$7.107.180) * (1 + 0) + 0] * 0,75 =$ $\$61.029 + [\$13.023.196 * (1 + 0)] * 0,75 =$ $\$13.084.225 * 0,75 =$ \$13.068.967 Son: Trece Millones sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos

Cargo 4. No cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, para los parámetros NOx y SO2 en las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263.

El no cumplir una frecuencia de medición, no se considera una afectación ambiental ni un riesgo de que ésta ocurra porque no se puede afirmar que se estuviera emitiendo por encima de la norma, además hay que tener en cuenta que la altura de los ductos de las fuentes fijas Horno Crisol 205 y Horno Crisol 263, cumple con las buenas prácticas de Ingeniería y por tanto se garantiza la dispersión de los contaminantes; por consiguiente esto se traduce en mero incumplimiento.

Tabla 4. Tasación de multa. Cargo 4º. No cumplir con la frecuencia de medición de NOx y SO₂

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0 (valor mínimo)	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de no cumplir una frecuencia de medición de los contaminantes NO_x y SO₂, no causa en sí una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Ahorros de retraso	\$58.036	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>Los costos de retraso vienen dados por el cumplimiento tardío, de la evaluación de las emisiones de NOx y SO₂ provenientes de los dos hornos (Crisol 205 y Crisol 263).</p> <p>Dicha tardanza viene dada por el término entre el 25 de noviembre de 2014 hasta el 16 de abril de 2015, fecha en que la empresa realizó la medición de los contaminantes NOx y SO₂ Es una sola</p>

¹⁹ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²⁰ Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>medición porque ambas fuentes tienen un solo ducto de acuerdo al informe técnico 287 del 18/02/2016, la cual tenía un costo para la fecha de \$2.600.000.</p> <p>El anterior retraso genera una utilidad a favor del investigado de \$58.036 conforme a la siguiente fórmula.</p> $\text{Ahorro} = VP \cdot (1+i)^n - VP$ <p>Donde: VP: Valor presente de la medición, igual a \$2.600.000 n: Periodo, es decir el tiempo en meses en que retrasó la medición, igual a 5 i: interés monetario tomado del Banco de la República</p> <p>Dado lo anterior, a este factor se le asigna un valor de \$58.036</p>
	Costos evitados	0 (valor mínimo)	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>No se presentan costos evitados toda vez que la empresa realizó las mediciones de NOx y SO2 para las dos fuentes fijas.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Total ingresos (Y)		\$58.036	Son Cincuenta y ocho mil treinta y seis pesos
	p (capacidad de detección de la conducta)	0,50	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la investigado es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		\$58.036	Son: Cincuenta y ocho mil treinta y seis pesos
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	2	<p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es BAJO, pues el cargo deriva en el no cumplimiento de una frecuencia de medición de NOx y SO₂, precursores de material particulado fino, el cual es de especial interés en el Valle de Aburrá, la cual se llevó a cabo 4 meses después demostrando cumplimiento de norma con un UCA de tres años para NOx y de dos años para SO₂ de acuerdo al informe técnico 287 del 18 de febrero de 2016.</p>
Total (r)		2	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r$		\$14.214.361	<p>11.03 * \$644,350 * 2</p> <p>Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de la fecha de extremo final para este</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			cuarto cargo (2015)
Factor de temporalidad (α)		2,1703	<p>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 25 de noviembre de 2014 al día 16 de abril de 2015, fecha en la que se realizó la medición de emisiones de NOx y SO2 de los dos hornos.</p> <p>De lo anterior, se tiene que la duración de la infracción corresponde a 143 días, por lo que se asigna a dicho factor un valor de 2,1703, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010²¹ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes		0	<p>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental</p> <p>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
Atenuantes		0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)		1	Ante la inexistencia de agravantes y atenuantes de la responsabilidad, la fórmula es $1+(0)$
Costos Asociados (Ca)		0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.75	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del</p>

²¹ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados. De acuerdo al RUES, la empresa cuenta con 84 empleados, por lo que se ha de clasificar como mediana empresa.</p> <p>Consecuente con lo anterior se ha de clasificar a la investigada como mediana empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se le asigna un valor de 0.75, conforme la tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental²²</p>
Salario mínimo legal mensual vigente año 2015 (SMLV).		\$644,350	Por favorabilidad se le aplicará el salario mínimo legal vigente de la fecha de extremo final para este cuarto cargo (2015); y no el de la fecha de la tasación de la multa como se interpreta de la sentencia C-394 de 2019 ²³ .
MULTA = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$23.195.106	<p>Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$</p> <p>$\\$58.036 + [(2,1703 * \\$14.214.361) * (1+0) + 0] * 0,75 =$ $\\$58.036 + [(\\$30.849.427) * (1) + 0] * 0,75 =$ $\\$30.907.463 * 0,75 =$ \$23.195.106</p> <p>Son: Veintitrés Millones Ciento Noventa y Cinco mil ciento seis pesos</p>

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

Cargo 1: \$699.337.662
Cargo 2: Exonerado de Responsabilidad
Cargo 3: \$13.068.967
Cargo 4: \$23.195.106

La sumatoria de la multa valorada dentro del recurso de reposición asciende a: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES

²² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²³ Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$735.601.735).

11. Que una vez analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto mediante la comunicación oficial recibida N° 19632 del 6 de agosto de 2020, por la Abogada CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 105.457 del C.S.J, en calidad de Apoderada de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, en contra de la Resolución Metropolitana N° 001341 del 8 de julio de 2020, habrá de CONFIRMARSE la responsabilidad ambiental de dicha sociedad en los hechos; y habrá de modificarse la sanción de MULTA, quedando la misma en un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$735.601.735)**; además de otras decisiones que se tomen en la parte resolutive de la presente actuación administrativa; entre ellas la posibilidad de presentar fórmula de pago del valor de la sanción de multa impuesta ante la dependencia de FACTURACIÓN Y CARTERA de esta Entidad.
12. Que conforme el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, los recursos en materia sancionatoria, deberán ser decididos, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.
13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
14. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la Resolución Metropolitana No S.A. 001341 del 8 de julio de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"; mediante la cual se DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, que operaba en la calle 14 N° 51-53 del municipio de Medellín (Ant), a través de su Representante Legal, el señor LUIS FERNANDO OSPINA RÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.500.413, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; en cuanto a los cargos que prosperan en su contra y en cuanto al valor de la sanción de multa a imponer, quedando los artículos 1 y 2 del precitado acto administrativo de la siguiente forma:

"Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT.





890.900.003-3, por los cargos primero, tercero y cuarto formulados en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000548 del 6 de abril de 2017, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

“Artículo 2º. Imponer como sanción, a la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3, una MULTA de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$735.601.735)**”.

Parágrafo: En todo lo demás sigue vigente la Resolución Metropolitana N° S.A. 001341 del 8 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”.

Artículo 2º. Informar que la parte sancionada que puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5º. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo, a la Abogada CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.108, portadora de la tarjeta profesional N° 105.457 del C.S.J, en calidad de Apoderada Especial de la sociedad INDUSTRIAS DE COBRE Y ALUMINIO S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL", con NIT. 890.900.003-3; al correo electrónico catajara62@gmail.com, **suministrado en diferentes actuaciones, la última de ellas en el pronunciamiento a la práctica de pruebas, comunicación oficial recibida N° 22450 del 12 de julio de 2021** y comunicación oficial recibida con el número 19632 del 6 de agosto de 2020. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido,





 20210802151665124111497	
RESOLUCIONES METROPOLITANAS Agosto 02, 2021 15:16 Radicado 00-001497	

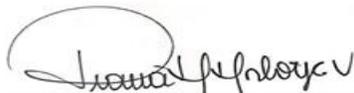
quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 02/08/2021

[Firma2]



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 02/08/2021

Con Copia. CM05-19-03753 / Código SIM: Tramites] / María C Restrepo